

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

ESCUELA DE DERECHO

“Evaluación de la viabilidad constitucional del proyecto de Ley de uso de tablas orientadoras para la fijación de cuotas alimentarias provisionales, a la luz del Código de la Niñez y la adolescencia y la Convención de los derechos del niño”

MODALIDAD DE TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

FRANCINIE ARIANA CASTRO MORALES

TUTOR: FABIOLA PORRAS

SEDE ARANJUEZ

Noviembre, 2023

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta tesis únicamente a Dios, que fue mi gran aliento e impulso para realizar este proyecto de investigación. Porque solo él me ayudo a poder volver lo hacer, porque solo él sabe lo que pase hace unos meses atrás con mi primera tesis, y volver a construir una segunda tesis no fue fácil, así que únicamente quiero agradecerle infinito a él por volver me hacerme una mujer luchadora y fuerte para creer me en lo que soy realmente.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mis papas Enrique y Berta por ser mis pilares fundamentales en mi vida.

Quiero agradecer a mi hermana Laura por apoyarme siempre.

Quiero agradecer a mi hijo Emiliano que es mi gran motor de vida.

Quiero agradecer a mi profesora Fabiola Porras por creer y confiar en mí y darme todo el
gran apoyo incondicional

Y por supuesto a Dios y la Virgen que siempre me acompañan.

Tabla de contenido

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
RESUMEN EJECUTIVO.....	9
CAPITULO I.....	11
Planeamiento del Problema.....	11
Pregunta de Investigación.....	13
Objetivos.....	14
Objetivo General.....	14
Objetivos específicos.....	14
Justificación.....	14
Proyecciones.....	18
Antecedentes de la Investigación.....	19
Antecedentes Internacionales.....	20
Antecedentes Nacionales.....	25
CAPITULO II. MARCO TEORICO.....	28
Convención de los derechos de los niños.....	29
Principios de la Convención de los Derechos de los Niños.....	30
Principio de No Discriminación.....	30
Principio de del Interés Superior del Niño.....	31
Principio de Derecho de Vida, La Supervivencia y el Desarrollo.....	32
Principio de Derecho del Niño y de la Niña a expresar su opinión y a ser Escuchados.....	33
Declaración de los derechos de los niños.....	33
Declaración de Ginebra sobre los derechos de los niños.....	34
Convención Internacional sobre los derechos de los niños.....	35
Observaciones Generales de los derechos de los Niños.....	36
Código de la Niñez y la adolescencia.....	38
La Familia.....	39
El Matrimonio.....	40
Características del matrimonio.....	41
Principio de protección.....	41
Convención América sobre los Derechos Humanos “Pacto de San Jose”.....	42
Divorcio.....	42

Causas de un divorcio.....	43
Principio de Igualdad.....	44
Principio de coparentabilidad	45
Responsabilidades de los padres de los menores de edad	45
Concepto de Alimentos	46
Características de los alimentos	47
Fuentes del deber alimentario	49
Los Alimentos de Menores a Nivel Internacional.....	51
Convención de la Haya sobre Alimentos	51
Obligación Alimentaria.....	52
Convención Interamericana sobre Obligaciones.....	52
La Obligación Alimenticia entre Parientes.....	53
Obligación Alimenticia entre los Colaterales.....	53
Condiciones de la Obligación Alimenticia:	53
Características de la obligación	53
Concepto de Parentesco.....	54
El Grado de Parentesco	55
La Linea del Parentesco	55
Grados del Parentesco de consanguinidad y por afinidad	56
Pension Alimentaria	57
Principios de la Pension Alimenticia.....	59
Principio de gratuidad	59
Principio de Oralidad.....	59
Principio de Celeridad	59
Principio de Oficiosidad.....	60
Principio de la Verdad Real.....	60
Principio de Sumariedad	61
¿Quién tiene la obligación de dar la pensión alimentaria?.....	61
¿Qué incluye una pensión alimenticia?.....	62
Exoneración de una pensión alimenticia.....	62
Fijación de cuota provisional de pensión alimenticia	63
Fijación provisional.....	65
Fijación definitiva	66

Fijación convencional	66
Fijación retroactiva	66
Gastos Ordinarios	67
Gastos Extraordinarios	69
Medidas coercitivas para exigir el pago de los alimentos	70
Apremio corporal	70
Allanamiento	71
Embargo	71
Retención salarial	71
Restricción migratoria	72
Tablas Orientativas en Pension Alimentaria	72
INEC	73
Funciones del INEC	75
Objetivos Principales	76
INAMU	77
Pani	79
Principios	80
Corte Suprema de Justicia	80
Estructura y funciones del Poder Judicial	82
Organigrama de la Corte Suprema de Justicia	82
CAPITULO III: DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	84
Enfoque de la Investigación	84
Diseño Metodológico	84
Diseño Descriptivo	85
Diseño Observacional	86
Técnicas de Investigación	86
Revisión Documental	87
Entrevista	87
Cuestionario	88
Tabla Comparativa	89
Recolección y Análisis de Datos	89
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	90
Primera Unidad de Análisis	91

Segunda Unidad de Análisis	93
Tercera Unidad de Análisis	98
Análisis General:	105
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	108
DECRETA:	108
LEY DE USO DE TABLAS ORIENTADORAS PARA LA FIJACIÓN DE	108
CUOTAS ALIMENTARIAS PROVISIONALES	108
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	110
Conclusión del primer objetivo específico:	111
Conclusión del segundo objetivo específico:	112
Conclusión del tercer objetivo específico:	113
RECOMENDACIONES	115
ANEXOS	116
Declaración Jurada	¡Error! Marcador no definido.
BIBLIOGRAFIA	126

RESUMEN EJECUTIVO

En esta investigación “Evaluación de la viabilidad constitucional del proyecto de Ley de uso de tablas orientadoras para la fijación de cuotas alimentarias provisionales, a la luz del Código de la Niñez y la adolescencia y la Convenio de los derechos del niño”.

Plantea como pregunta ¿Debe ser viable el proyecto Ley de tablas orientativas para un posible mecanismo o un instrumento de utilidad para los jueces a la hora de fijar los montos de las pensiones alimentarias provisionales de las personas menores de edad?

De manera que para responder esta pregunta surge el objetivo general Evaluar la viabilidad constitucional del proyecto de Ley de uso de tablas orientadoras para la fijación de cuotas alimentarias provisionales, a la luz del Código de la Niñez y la adolescencia y la Convenio de los derechos del niño.

De modo que de este objetivo nace los objetivos específicos que son el primero Considerar la obligación de los Estados parte firmantes de la Convención de los derechos del niño, para la toma de medidas institucionales en función de la protección integral para los menores titulares del derecho de alimentos. El segundo objetivo es Identificar los diferentes componentes del derecho alimentario del menor establecidos en el artículo 35 de Código de la niñez y de la adolescencia. Y por último tenemos Juzgar la propuesta contenida en el proyecto de Ley de uso de tablas orientadoras para la fijación de cuotas alimentarias provisionales, en el contexto de los derechos del acreedor alimentario establecido en el artículo 51 y 52 de la Constitución Política.

Para el desarrollo de esta investigación se utilizó el método cualitativo tomando en cuenta entrevistas y tablas comparativas. El diseño utilizado en esta investigación es metodología. Además, se utilizó la muestra de recolección de datos para así poder realizar esta investigación.

Entre los inconvenientes de esta investigación podemos encontrar un proyecto ley presentado por diputado de la Asamblea Legislativa de Costa Rica el cual nos presenta en su proyecto que efectivamente en Costa Rica no tenemos un parámetro o un sistema adecuado para los montos de pensiones alimentarias provisionales.

De esta manera los jueces en el campo del derecho de Familia no optamos por tener una tabla orientada a fijar los montos de estas pensiones alimentarias en menore de edad.

Además, basado en el proyecto ley presentado por el diputado no menciona en absoluto el interés superior del niño siendo esto un importante principio en la Convención de los Derechos de los Niños, sin embargo, siendo un eje principal del Comité de los Derechos de los Niños en su observación 12 y 14.

Además, un análisis general en donde efectivamente podemos encontrar variables como lo es el artículo 164 del Código de Familia, artículos de la Convención de los Derechos de los Niños, y artículos de Pensiones Alimentarias, en base además al nuevo código procesal de familia que aún no ha salido en vigencia.

Y, por último, encontramos conclusiones que se fueron dando a lo largo de la construcción de este proyecto de investigación y recomendaciones posibles para mejora de este proyecto y para los nuevos estudiantes de derecho de la Universidad Internacional de las Américas.

CAPITULO I

Planeamiento del Problema

Con base al proyecto ley de uso de tablas orientadas para la fijación de cuotas alimentarias provisionales por parte del diputado Harllan Hoepelman Páez del 18 de noviembre del año 2018, habla que desde hace unos años los operadores jurídicos que trabajan habitualmente en el campo del derecho de familia vienen poniendo de manifiesto las importantes ventajas que aportaría el poder contar, al menos orientativamente, con un sistema de estandarización de las cuotas alimentarias, que se fijan en estrados judiciales en los procesos de alimentos, que les permitirían administrar justicia con celeridad, sencillez, con medidas positivas que no se perciban como actos recurrentes violatorios de derechos humanos y a la vez que estimulen el respeto y confianza a la judicatura.

Siendo de esta manera un mayor problema que tiene nuestro país es que no existe un mecanismo de tablas orientativas en fijación al porcentaje del monto de las pensiones alimenticias provisionales.

Asimismo, Costa Rica no tiene un parámetro en vigencia o un respaldo que nos proporcione un instrumento orientativo como lo es una tabla de porcentajes hacia la fijación de pensiones alimenticias provisionales del menor de edad ya que con una tabla orientativa podríamos facilitar le a los jueces un instrumento más específico a la hora de la fijación de poner un montón mínimo o máximo de la pension.

Además, en Costa Rica no existe una audiencia previa en la fijación de cuotas provisionales de manera que esto es un derecho fundamental de que toda persona deba ser escuchada antes de que se determine la obligación que deba tener. Siendo esto un margen que no tenemos este derecho fundamental que toda persona deba tener.

También, uno de los mayores puntos en esta tesis es el interés superior del niño, ya que no abarca la vulnerabilidad de que los niños queden al daño de violentar su integridad física y psicológica, además el proyecto que estamos analizando sobre las tablas orientativas no menciona nada acerca del tema del interés superior del niño y esto es un tema importante que debemos de abarcar para analizar esta investigación.

Además, en Costa Rica a la fecha no existe, a nivel oficial, alguna Tabla Orientativa que sirva para darle datos objetivos al Juez a cargo de fijar esas cuotas alimentarias provisionales, con el resultado de que al tratar de aplicar la sana crítica racional en la fijación, se encuentra que no cuenta con datos objetivos que contengan la suficiente transparencia que sirvan para darle seguridad jurídica a las partes, quienes a veces encuentran que las cuotas son demasiado bajas, o bien demasiado altas, y como resultado el Juez decreta un monto de pensión que podría generar consecuencias negativas o errores graves e injustificados que afectan el entorno familiar.

Sin embargo, esto ha causado que los Juzgados de Pensiones Alimentarias y los de Familia, se vean atascados por usuarios planteando incidentes que buscan subir a o bajar los montos establecidos, lo que ha producido que en un solo proceso jurisdiccional se puedan presentar múltiples solicitudes de rebajo, aumento o exoneración del monto de la pensión decretada, perpetuando el conflicto entre las partes en litigio y fracturando por dilaciones indebidas el derecho a una justicia pronta.

También por otra parte tenemos que este proyecto ley de tablas orientativas no nos habla de un tema importante que es el interés superior del niño, siendo esto un tema de gran relevancia para nuestro país, y además un principio importante en la Convención de los Derechos de los Niños, que si es bien es protegido por estados parte de la misma Convención.

Pregunta de Investigación

¿Debe ser viable el proyecto Ley de tablas orientativas para un posible mecanismo o un instrumento de utilidad para los jueces a la hora de fijar los montos de las pensiones alimentarias provisionales de las personas menores de edad?

Objetivos

Objetivo General

Evaluar la viabilidad constitucional del proyecto de Ley de uso de tablas orientadoras para la fijación de cuotas alimentarias provisionales, a la luz del Código de la Niñez y la adolescencia y la Convención de los derechos del niño.

Objetivos específicos

1. Considerar la obligación de los Estados parte firmantes de la Convención de los derechos del niño, para la toma de medidas institucionales en función de la protección integral para los menores titulares del derecho de alimentos.
2. Identificar los diferentes componentes del derecho alimentario del menor establecidos en el artículo 164 de Código de Familia
3. Juzgar la propuesta contenida en el proyecto de Ley de uso de tablas orientadoras para la fijación de cuotas alimentarias provisionales, en el contexto de los derechos del acreedor alimentario establecido en el artículo 51 y 52 de la Constitución Política.

Justificación

La presente investigación se enfocará en el estudio de la viabilidad del proyecto ley de tablas orientativas para la fijación de pensiones alimentarias provisionales, así como el interés superior del niño a la luz de los componentes del derecho alimentario del menor establecidos en el artículo 37 de Código de la niñez y de la adolescencia.

Siendo de esta manera es conveniente estudiar si es viable aprobar el proyecto de ley al uso de tablas orientativas, una “tabla” de referencia nos ayudaría a ser de utilidad de manera orientativa a que haya un sistema de estandarización a la pensión alimentaria para que sea aplicada por los jueces de Familia en Costa Rica.

Además, desde hace unos años atrás los operadores jurídicos que trabajan habitualmente en el campo del Derecho de Familia vienen poniendo de manifiesto las importantes ventajas que aportaría el poder contar, al menos orientativamente, con un sistema de estandarización de las cuotas alimentarias, provisionales y definitivas, que se fijan en estrados judiciales en los procesos de alimentos, las cuales les permitirían administrar justicia con celeridad, sencillez, con medidas positivas que no se perciban como actos recurrentes violatorios de derechos humanos y a la vez que estimulen el respeto y confianza a la judicatura.

Siendo de esta manera la existencia de un sistema de tablas o baremo no sólo facilita al juez la determinación de una pensión de alimentos, sino que propicia acuerdos anticipados entre las partes, así podrán identificar con mayor precisión el posible monto que se impondría en un proceso de fijación de cuotas alimentarias, por tanto, es un hecho que hay ahorro de costos y disminuye la carga procesal.

Por otro lado, en esta investigación se beneficiará con los resultados de esta investigación a las personas menores de edad, y a las personas que deban de cumplir con el pago obligatorio de la cuota de pensión alimentaria provisional, de esta manera se garantice de una posible viabilidad del proyecto ley de tablas orientativas para la fijación de montón de pensiones alimenticias provisionales.

También, al tener un instrumento de fijación de porcentajes en pensión alimentaria provisional nos ayudaría a que sea justo y beneficioso tanto al menor de edad como la persona que tiene la obligación de dar el derecho al menor de edad, siendo de esta manera que al tener

tablas orientativas nos ayuda a que sea justo a la hora de fijar estos montos y que no sea de mayor o de menor los excedentes de los montos si no que sea de mayor igualdad de pagos.

Por otra parte, es relevante esta investigación ya que se busca ver la viabilidad del proyecto ley de tablas orientativas a la fijación de los montos de pensiones alimenticias provisionales de las personas menores de edad.

La Pensión Alimentaria además es un derecho reconocido por la ley que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente.

Asimismo, es una obligación de los padres y primordialmente un derecho que tienen las personas menores de edad, de que sus padres cubran sus necesidades básicas. Quien está facultado a solicitarla es el padre o madre que ejerza la guarda, crianza y educación del o los hijos.

Como también nos menciona el artículo 37 del Código de la niñez y de la adolescencia que nos indica lo siguiente:

Artículo 37°- Derecho a la prestación alimentaria. El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas.

Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica

Además, como el artículo 51 de la Constitución Política que nos dice lo siguiente: La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Y de esta manera el artículo 52 de la Constitución Política que nos dice lo siguiente: El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

Además, el principio de igualdad el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica, que postula el principio de igualdad entre las personas, principio que obliga al Estado a garantizar a mujeres y a hombres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales políticos, civiles y culturales.

Que el artículo anteriormente el derecho de igual nos orienta a la igualdad de derechos en mujeres y hombres, de manera que las leyes nos hacen velar que debe ser aplica en igual de condiciones.

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

De esta manera la siguiente investigación desea llenar el vacío de conocimiento público que tiene el proyecto de Ley de uso de tablas orientadoras para la fijación de cuotas alimentarias provisionales. Siendo esto que podamos juzgar la propuesta a las tablas orientativas para los porcentajes de las pensiones alimenticias, y que esto sea una posible viabilidad de crear instrumentos que oriente a los jueces de Costa Rica.

Por último, mi aporte en esta tesis es innovar la viabilidad constitucional del proyecto de Ley de uso de tablas orientadoras para la fijación de cuotas alimentarias provisionales, a la luz del Código de la Niñez y la adolescencia y la Convenio de los derechos del niño.

Proyecciones

- Se buscar identificar los estados firmantes de la Convención de los derechos de los niños.
- Se buscar analizar la toma de medidas de las instituciones acerca de los derechos de la niñez y de la adolescencia.
- Se pretende identificar el derecho de los alimentos de las personas beneficiarias de la pensión alimentaria según los artículos mencionados anteriormente.
- Se pretende investigar acerca del interés superior del niño
- Evaluar una posible viabilidad al uso de tablas orientativas para la fijación de los montos de las pensiones alimenticias provisionales de los menores de edad.
- Se buscar crear un posible instrumento o mecanismo de tablas orientativas para facilitar le a los jueces de Familia de Costa Rica los montos o porcentajes de la fijación en pensiones alimenticias provisionales de las personas menores de edad.
- Se pretende evaluar los países a nivel mundial con proyectos referidos a la a las tablas orientativas en pensiones alimentarias.
- Se pretende buscar jurisprudencias en el derecho de Familia

Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes de un trabajo de investigación nos dicen el autor Jhon Richadr Orosco Fabian nos dice que los antecedentes de la investigación son trabajos realizados anteriormente con respecto a la o las variables estudio, pueden ser investigaciones de pregrado o post grado, así como también artículos científicos entre otros trabajos que muestran el resumen de la investigación. La revisión y consideración de esta parte de la investigación orienta al investigador a analizar hasta donde ha llegado el tema de investigación y que vacíos han quedado. Por último, servirán para la discusión.

Antecedentes Internacionales

Los antecedentes de la investigación son trabajos realizados anteriormente con respecto a la o las variables estudio, pueden ser investigaciones de pregrado o post grado, así como también artículos científicos entre otros trabajos que muestran el resumen de la investigación. La revisión y consideración de esta parte de la investigación orienta al investigador a analizar hasta donde ha llegado el tema de investigación y que vacíos han quedado. Por último, servirán para la discusión

Un primer trabajo corresponde a la autora Ingrid Janeth Osorio Razuri. (2021). Con el tema “El tope máximo de la garantía de las obligaciones alimentarias y el riesgo en la subsistencia de la prole”. De la Universidad Cesar Vallejo de la Facultad de Derecho y humanidades. Derecho de Familia. Que nos menciona como punto importante que tiene como objetivo, determinar en principio una posibilidad y posteriormente definir un porcentaje mayor a gravar para atender obligaciones alimentarias, tanto en las pensiones mensuales como en las pensiones devengadas, en los casos en que las condiciones especiales de los alimentistas por el número de estos o alguna condición de salud justamente lo requieran.

También, la autora nos menciona que se logró conocer que los demandados por alimentos consideran que deben esforzarse más a fin de contribuir a satisfacer las necesidades de sus hijos superando el monto o porcentaje fijado por el Juez atendiendo las circunstancias especiales de sus menores y reconocen que ellos por sus cortas edades no pueden valerse por sí mismos, además aceptan que pueden ver la manera de realizar (trabajos extras) y así

generar un poco más de dinero para poder solventar los gastos de su nueva familia y que sus menores no se vean afectados.

Además, la autora nos menciona que se fundamenta en la medida en que la doctrina admite mi propuesta y que se acredita de una manera más rápida y práctica ya que es más sencillo y factible dar una solución a la fijación de alimentos y finalmente se justifica de forma metodológica porque a través de entrevistas daremos a conocer la posición existente tanto de especialistas como de la misma población en este tipo de casos.

Y por último, se analizó si será posible sólo en casos muy urgentes, si es posible vencer el tope del 60% de los ingresos del demandado, sin considerar la opción de que de alguna manera se lleve a cabo la intervención de un intermediario (estado) y éste considere la opción de consignar a la prole a un albergue, tan solo por el hecho de seguir estableciendo su nivel de porcentaje impuesto, pese a que las leyes declaran que los alimentos pueden seguir siendo exigidos a los padres en esos casos y tampoco aplica que se pueda acudir a otros obligados a acudir a esas necesidades especiales.

Un segundo trabajo corresponde a la autora Priscila Gabriela Bonilla Brito. (2016). “Proyecto de reforma al código de la niñez y adolescencia precautelando el ordenamiento jurídico de la fijación de pensiones alimenticias con la mensualización del décimo tercero y cuarto sueldo”. De la Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes. Escuela de Derecho. Facultad de Jurisprudencia. En cual nos menciona en su tesis elaborar un proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para precautelar el ordenamiento jurídico de la fijación de pensiones alimenticia referente a la mensualización del décimo tercero y cuarto sueldo.

También nos menciona que el Derecho a Alimentos es una prerrogativa esencial para el adecuado desarrollo físico, intelectual, social y cultural de la niñez y Adolescencia en el Ecuador, y el mismo cubre las necesidades esenciales de este grupo humano, las cuales son vestido, alimentación, vivienda, transporte, educación y salud.

Además, nos menciona que la Convención Internacional regula el derecho de alimentos exclusivamente cuando el acreedor de alimentos (alimentario) y del deudor de alimentos se encuentra en dos países miembros y que es necesario reformar el Código

Orgánico de la Niñez y Adolescencia para precautelar el ordenamiento jurídico de la fijación de pensiones alimenticias con la mensualización del décimo tercero y cuarto sueldo.

También nos menciona que la Sala de la Asamblea Nacional, que se legisle creando normas que garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con una estricta rigurosidad en lo concerniente a los efectos que pueden producir a terceras personas y a los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que en la fijación de alimentos se cercioren de la existencia de la mensualización del décimo tercero y cuarto sueldo, o de que se realice el descuento correspondiente de la misma, con el objeto de no perjudicar a terceras personas demandadas sin justa causa.

Por último, los únicos beneficiarios de toda la investigación son los niños y los padres, por cuanto se tendrá un monto real siendo que éstos derechos irrenunciables lo tipifica la Constitución de la República por lo que deben reclamar sus derechos, y la presente investigación ayuda a solucionar muchos vacíos jurídicos que tiene la sociedad como es el desconocimiento del décimo tercer sueldo y décimo cuarto sueldo ya que la mayoría de jueces en el país toman en cuenta al momento de resolver las pensiones alimenticias en los trámites respectivos pero de igual forma se perjudica a la parte alimentante.

Un tercer trabajo corresponde a los autores Nicolas Baldino Mayer. David Gustavo Romero Basurco. (2020). “La pension de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho”. Revista Oficial del Poder Judicial. Que nos menciona en su revista que el objetivo principal es establecer un parámetro mínimo y máximo que logre satisfacer de las necesidades básicas de las personas alimentistas en las pensiones alimenticias.

También, uno de los grandes problemas de la norma vigente es el límite máximo para la fijación de la pensión de alimentos en las relaciones paternofiliales y esta circunstancia genera un incentivo perverso para los progenitores al momento de decidir la cantidad de hijos que desean tener, dado que no permite vincular el ingreso que perciben con la decisión procreacional.

Además, los autores nos menciona que la falta de un límite mínimo para la fijación de la pensión de alimentos también genera incentivos negativos para generar recursos y que

estableciendo un monto mínimo se asegura el cumplimiento y la obligación, puesto que se reduce la posibilidad de que el progenitor obligado evada la responsabilidad declarando ingresos bajos y tratando de esconder sus ingresos reales.

También, una pensión máxima y mínima lograrían corregir dichas circunstancias, asimismo, todo ello garantizaría que el progenitor relacione sus ingresos con la decisión de tener hijos, lo que, a su vez, fomentaría una planificación familiar basada en la paternidad responsable.

Y, por último, como parámetro de fijación de las obligaciones alimentarias para cada progenitor se estableció la mitad de un salario mínimo por hijo, y consideramos que esta medida asegura que cada hijo posea, al menos, un salario mínimo para alcanzar el grado de satisfacción de las necesidades que socialmente se estiman adecuadas de dicho monto podrá ser mayor siempre y cuando el 60 % de la remuneración que perciba el progenitor se encuentre por encima del resultado de multiplicar medio salario mínimo por la cantidad de hijos que tenga.

Un cuarto trabajo corresponde al autor Angel David Choco Caiza. (2021). “La fijación de pensiones alimenticias en montos menores a la tabla vigente en la justicia indígena y su incidencia en el principio del interés superior del menor”. De la universidad regional autónoma de los Andes Uniandes. De la escuela de derecho. Que nos menciona en su investigación que con el desarrollo del presente trabajo se pretende realizar un análisis de la materia relacionada a la fijación de Pensiones Alimenticias en la Jurisdicción Indígena y el principio de Interés Superior del Niño.

También, al realizar un Reglamento que regule la fijación de Pensiones Alimenticias dentro de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, se pretende establecer parámetros que sirvan para en cierta medida garantizar que el interés superior del niño al fijar pensiones alimenticias no se vulnere y que sea esta fijación un aporte para la satisfacción de necesidades.

Asimismo, el autor nos menciona que diseñar un ante proyecto de reglamento para la fijación de la pensión de alimentos en la comunidad de Pilahuin para contribuir en la

protección del interés superior del menor, en la carga y economía procesal del sistema ordinario de justicia.

Y, por último, fundamentar a partir de la doctrina al proceso de fijación de alimentos enfocado aquellos desarrollados en comunidades indígenas en relación con el interés superior del niño, la carga y economía procesal del sistema ordinario de justicia y determinar de qué manera los procesos de fijación de alimentos logrados por acuerdo y al amparo de la justicia indígena inciden en el interés superior del menor, en la carga y economía procesal del sistema ordinario de justicia.

Un quinto trabajo corresponde al autor Mg. Ricardo Lenin Torres Alvarado (2021). “La Rendición de Cuentas de la Pensión Alimenticia: Análisis y perspectivas a la luz del Principio de Interés Superior del Niño y el Derecho Comparado”. De la Universidad Privada Antenor Orrego Escuela de Derecho. Que nos menciona en su trabajo de investigación identificar los lineamientos jurídicos determinantes para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico peruano.

También, el Principio del Interés Superior del Niño, es un estándar jurídico e importante instrumento que rige las relaciones de los niños con el mundo adulto, y que garantiza, la aplicación del derecho, principio y norma procedimental. Allí identificamos su trascendencia y relación estrecha con la rendición de cuentas de la pensión alimenticia pues, ésta no es más que una de las formas como se materializa dicho principio, realizando acciones para que en cualquier decisión que involucre a menores se adopten medidas que los protejan en pro del desarrollo integral de éstos.

Además, el Principio de Interés Superior del Niño no sólo sirve como fuente de interpretación o integración del Derecho Positivo, sino, además como fuente generadora de nuevas normas jurídicas que incidan en una adecuada regulación de conductas a favor de los derechos de los menores. Esto significa que, atendiendo a su rol generador, el Principio de Interés Superior del Niño se constituye en un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico peruano.

Asimismo, el autor nos menciona que teniendo en cuenta que la Convención de los Derechos del Niño es un tratado jurídicamente vinculante para nuestro país, es un deber del Estado peruano garantizar el cumplimiento de dicho valor a través de la regulación de diferentes normas que tiendan a la materialización del Principio del Interés Superior del Niño, por lo que la obligación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre que ejercita la patria potestad no es más que un instrumento jurídico que coadyuva al tan anhelado desarrollo integral del menor. Esto significa que la Convención Internacional 137 sobre los Derechos del Niño, se constituye en un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico peruano.

Y por último, la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia es necesaria en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y, generaría entre otros efectos, la administración correcta de la pensión alimenticia, la aplicación correcta del Principio de Interés Superior del Niño, el deber explícito de rendición de cuentas para el administrador, y, el derecho del interesado de solicitar la rendición correspondiente.

Antecedentes Nacionales

Un primer trabajo corresponde a Fauricio Gerardo Vega Morales. (2022). “Control de convencionalidad y aplicación al derecho judicial costarricense en relación con el principio del interés superior de la persona menor de edad y de los derechos humanos y procesales”

De la Universidad de Costa Rica, escuela de derecho. Que nos menciona en su tesis que el análisis legal de un cuerpo normativo de carácter internacional supone un grado de ajuste interno en pro de lo regulado por dicho cuerpo, partiendo de este supuesto, es que el control de convencionalidad como tal ha tenido una evolución histórico-jurídica muy enriquecedora para todas las materias en las que pueda aplicarse, por ello y en relación con el principio del interés superior de la persona menor de edad, supone que el concepto de persona menor de edad ha variado con el tiempo, siendo que actualmente es considerada como sujeto de derecho y se respeta su interés superior al marco del sistema normativo vigente, lo cual ha ocupado un papel significativo en el reconocimiento de sus derechos, sobre todo con la aparición de la Convención de los Derechos del Niño.

Además, el tema de investigación adquiere relevancia ya que se analiza y determina la efectiva aplicación y ejercicio de la doctrina del control de convencionalidad, en cuanto a la participación de las personas menores de edad en los procesos judiciales de familia a la luz del derecho internacional relacionado en el cual Costa Rica resulta signatario, proceso en los cuales se discuten sus derechos.

También, el autor nos menciona en su investigación que es analizar conceptos y teorías generales relacionados con el instituto jurídico del control de convencionalidad en Costa Rica, para comprender apropiadamente el procedimiento judicial de protección de los derechos humanos y procesales de las personas menores de edad involucradas en los procesos judiciales familiares costarricenses.

Y, por último, nos habla de determinar cómo los instrumentos, convenciones y tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica, brindan las bases necesarias y más garantistas para el respeto y protección de los derechos humanos y procesales de las personas menores de edad involucradas en los procesos judiciales familiares costarricenses.

Como un segundo trabajo corresponde a los autores Gina Francella Torres Avilés y Yancy Vanessa Gonzales Salazar (2014). “Posibles medidas operativas para lograr dentro del actual marco normativo una mejor celeridad en la administración de justicia de pensiones alimentarias en Guanacaste”. De la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. (PDF), que nos menciona como punto importante analizar el modelo del juzgado de Alajuela con el

fin de observar sus medidas operativas para ser implementadas en el circuito I judicial de Guanacaste.

Tambien nos mencionan que se comprobó que el derecho alimentario son derechos fundamentales de la persona, que se encuentra reconocido por varias leyes nacionales y por distintos convenios internacionales, por eso es un derecho con fundamento de obligación alimentaria que se encuentra en el derecho de la vida y que derivan de los demás derechos de la personalidad.

Además, las autoras nos mencionan que el derecho del alimento garantiza a quienes no tengan medios económicos para satisfacer sus propias necesidades y que poseen la facultad de demandar sustento de aquello que según tenga parentesco o vínculo familiar comprobado, estén obligados hacerlo.

Y, por último, como un objetivo que se realizo fue de brindar medidas operativas al sistema judicial de pensiones alimenticias para lograr el desarrollo alimentario lo más rapido posible conforme a la celeridad, concentración y sencillez.

Como un tercer trabajo el autor David Felipe Murillo Solano. (2019). Universidad de Costa Rica. Con el tema “Análisis de la viabilidad de la aplicación del modelo de tablas orientativas como parámetro de cuantificación de la deuda alimentaria dentro del ordenamiento jurídico de Costa Rica.

Que nos menciona el autor los alimentos delineada por nuestro ordenamiento jurídico debe comprender en su faceta jurídica como aquellas condiciones como la vestimenta, habitación, asistencia médica, educación y recreación del acreedor alimentario, la cuales habilitan el sustento diario. Y a esto debe incluirse gastos extraordinarios.

Tambien el autor nos menciona que el nacimiento de una obligación alimentaria acontece cuando el deudor alimentario se le notifica formalmente, se debe solventar la pension provisional la cual se transforma en un rasgo definitivo.

Y por último el autor nos menciona que la pension alimentaria garantiza el disfrute de todos los derechos humanos y que el deudor alimentario goza sin sinnúmero de derecho

humanos, y que manera objetiva la cuantía de la deuda alimentaria permite establecer un equilibrio entre la satisfacción de los Derechos Humanos de los cuales se deban convivir.

CAPITULO II. MARCO TEORICO

Los niños son el recurso más importante del mundo
y la mejor esperanza para el futuro.
John F. Kennedy

Convención de los derechos de los niños

Primeramente, el origen de la Convención de los derechos de los niños, el cual fue proclamada y adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989. En ella se establecen los derechos inalienables de todos los niños, pero también las obligaciones de los Estados, los poderes públicos, los padres, las madres y la sociedad en su conjunto, incluidos los propios niños, para garantizar el respeto de esos derechos y su disfrute por todos los niños sin distinción de ningún tipo.

Basado en el artículo de la revista Save the Children (2020). Nos refiere de los cuatro principios sobre los que se establece la Convención que son la no discriminación, la primacía del interés superior de menor, la garantía de la supervivencia y el pleno desarrollo, y la participación infantil.

Además, la Convención tiene 54 artículos en los que desarrolla, entre otros, el derecho de los niños y niñas a la protección contra todo tipo de violencia y explotación, a la educación, al más alto nivel posible de salud, y a beneficiarse de políticas sociales que garanticen un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

También para el autor Manuel Enrique Castro. (2005). “Convención sobre los Derechos los niños y de las niñas” nos refiere que los Estados Parte en la presente Convención. Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

También en el año 1959 Naciones Unidas aprobó una Declaración de los Derechos del Niño que incluía 10 principios. Pero no era suficiente para proteger los derechos de la infancia porque, legalmente, esta Declaración no tenía carácter obligatorio.

Por eso, en 1978, el Gobierno de Polonia presentó a las Naciones Unidas la versión provisional de una Convención sobre los Derechos del Niño. Tras 10 años de negociaciones con gobiernos de todo el mundo, líderes religiosos, ONG y otras instituciones, se logró aprobar el texto final de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, cuyo cumplimiento sería obligatorio para todos los países que la ratificasen.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño entró en vigor en 1990, después de ser firmada y ratificada por los primeros 20 países, entre ellos España. Así, cada 20 de noviembre se celebra el Día Mundial de la Infancia, que recuerda la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Principios de la Convención de los Derechos de los Niños

Por otra parte, tenemos cuatro principios importantes de la Convención de los Derechos de los Niños que son los siguientes:

Principio de No Discriminación

Basado en la autora Ana Belem García Chavarría. (2015). “Convención sobre los Derechos del Niño” [Documento en PDF] [Fascículo 8], nos menciona en su libro que el principio de no discriminación el cual proyecta en dos ámbitos por cualidades del niño y de la niña, y la no discriminación por cualidades de los padres, sin distinción alguna independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, el origen nacional, y además la orientación sexual, y el estado de salud de los niños. Y el segundo ámbito prohíbe la discriminación por causas de la condición de actividades, las opiniones expresadas por las creencias de los padres o tutores o de sus familias de los niños. Todos los niños tienen los mismos derechos, no importa su color de piel, su religión, su procedencia o las ideas de sus padres.

De esta manera la discriminación como fenómeno social implica desigualdad, falta de oportunidades, una menor calidad de vida, falta de participación, entre otros. Es claro, por ende, que se trata de un fenómeno que puede ser fácilmente descrito como un “círculo vicioso” en el cual está población queda atrapada. Debido a ello, se deben intensificar los

esfuerzos por romper con este círculo y lograr así mejoras verdaderamente significativas en la vida de la población menor mundial. Escrito por la autora Shirley Campos García. (2009). “La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia [Documento en PDF].

Principio de del Interés Superior del Niño

Para el autor Aguilar Cavallo, Gonzalo “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos Estudios Constitucionales” nos dice en su revista se trata de uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, niña y adolescente, entendiendo desde este momento que, de acuerdo a como lo establecen los estándares internacionales, en particular el artículo 1° de la Convención sobre Derechos del Niño (en adelante la CDN), niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

También el autor nos menciona que el objeto de la Convención es reforzar la protección de los niños como plenos sujetos de derechos humanos, ya que ellos tienen todos los derechos propios de todos los seres humanos y, además, son beneficiarios de cierta protección especial en su calidad de grupo más vulnerable.

Por otra parte, el autor López-Contreras, R. E. (2014). Interés superior de los niños: Definición y contenido, nos menciona en su revista que es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia, que es un principio que se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de los niños. Se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña.

Además de ser el segundo principio que se encuentra consagrado en varios artículos de la Convención, el cual tiene por objeto garantizar que los Estados miembros aseguren la protección y los cuidados necesarios para el seguro desarrollo y supervivencia de los niños y adolescentes, de tal forma que todas las medidas que tomen los diferentes Organismos del

Estado, así como las diversas instituciones que velan por el futuro de la niñez lo hagan conforme a su bienestar, amparo y protección.

Asimismo, el artículo 18 de la Convención sobre los derechos del niño estipula que incumbe a ambos padres (padre y madre) la crianza y el desarrollo del menor, siempre con atención al interés superior del niño.

Por lo tanto, dicho principio es esencial para garantizar la supervivencia de los menores de edad, toda vez que los padres o en tal caso los representantes legales (tutores, protutores) están obligados a proporcionar todos los medios necesarios para el sustento, la habitación, la educación, el vestido y la asistencia médica del menor para garantizar en la máxima medida posible su desarrollo y supervivencia.

Principio de Derecho de Vida, La Supervivencia y el Desarrollo

Este principio recoge tres derechos que son fundamentales para todo niño, toda vez que son derechos intrínsecos, es decir, son derechos propios e inherentes a todo ser humano, por ende, ninguna persona puede privar a otra a gozar de dichos derechos. Si bien es cierto el derecho a la vida constituye uno de los derechos esenciales dentro de los derechos humanos, es por ello por lo que se establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce que “todo niño tiene el derecho inherente a la vida” y que los Estados Parte garantizarán en la mayor medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

El derecho a la supervivencia y el desarrollo destaca la necesidad de mejorar la salud de los niños garantizando medidas preventivas para el cuidado de la salud, la inmunización, la provisión de una adecuada nutrición, higiene y saneamiento ambiental, así como su desarrollo integral.

La supervivencia y el desarrollo de los niños también implican desarrollar sus talentos y habilidades para prepararlos para una vida responsable en la sociedad. Dado que

el artículo 6 de la CDN toca todos los ámbitos de la vida de un niño, el desarrollo infantil también debería interpretarse en su sentido más amplio para abarcar su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.

Principio de Derecho del Niño y de la Niña a expresar su opinión y a ser Escuchados

Siempre que nos disponemos a escuchar al menor debemos tener presente: Las normas legales que rigen la materia; el asunto de que se trata; a edad y grado de madurez del menor de edad; la capacidad legal para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones que a su vez hace alusión a la titularidad del derecho y la capacidad de su ejercicio; el ambiente en el que debe ser escuchado.

Además, los Estados Parte garantizaran al niño que este en condiciones de formarse un juicio propio de derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniendo debidamente en cuenta las opiniones del Niño, en función de la edad y madurez del niño. Marisol Bonilla de Arrocha. (2006). “El derecho de los niños de ser escuchados”.

También por otra parte, es el derecho a ser escuchados significa tener la libertad de expresar nuestras opiniones de manera fundamentada, cómoda y segura sin la influencia ni la manipulación de ningún adulto”

Declaración de los derechos de los niños

La declaración de los derechos de los niños fue proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959 consideración los siguientes aspectos importantes:

- Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona

humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad

- Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición
- Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.
- Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

De tal manera que la Declaración de los Derechos de los Niños proclama que los niños puedan tener una infancia feliz y gozar en su propio bien en la sociedad.

Declaración de Ginebra sobre los derechos de los niños

Para el autor Eglantyne Jebb, marcada por los horrores de la Primera Guerra Mundial, advirtió la necesidad de protección especial para los niños. Con ayuda de su hermana, Dorothy Buxton, fundó en Londres en 1919, Save the Children Fund, para ayudar y proteger a los niños afectados por la guerra. En 1920, Save the Children Fund se organizó y se estructuró en torno a la Union Internationale de Secours aux Enfants (UISE), con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

El 23 de febrero de 1923, la Alianza Internacional Save the Children adoptó en su IV Congreso General, la primera Declaración de los Derechos del Niño, que luego fue ratificada

por el V Congreso General el 28 de febrero de 1924. En 1923, Save the Children formuló la declaración, y la envió a la SDN y finalmente fue adoptada en diciembre de 1924 por esta última en su V Asamblea, tal como se consigna más abajo. Eglantyne Jebb envió este texto a la Sociedad de Naciones indicando que estaba «convencida de que se deben exigir ciertos derechos para la infancia y trabajar en pro de un reconocimiento general de estos derechos.»

El 26 de diciembre de 1924, la Sociedad de Naciones adoptó esta declaración como la Declaración de Ginebra. Este es un día histórico, pues es la primera vez que derechos específicos para la niñez son reconocidos.

Esta declaración contiene cinco artículos:

1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo

Convención Internacional sobre los derechos de los niños

La Declaración de los Derechos del Niño fue aprobada el 20 de noviembre de 1959 de manera unánime por los 78 Estados miembros que componían entonces la Organización de Naciones Unidas.

Está basada a su vez en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 1924, y recoge 10 principios. Tras esta declaración, en 1989 se firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, con 54 artículos. Aparte de la extensión, las principales diferencias entre ambas es que el cumplimiento de una convención es obligatorio y, por otra parte, la de

1989 cambia el enfoque considerando a las niñas y niños como sujetos de protección y no solo como objetos de esta.

Esta declaración contiene cinco artículos que son los siguientes:

1. El niño debe recibir los medios necesarios para su normal desarrollo, tanto material como espiritualmente.
2. El niño que tiene hambre debe ser alimentado, el niño que está enfermo debe ser amamantado, el niño que está atrasado debe ser ayudado, el niño delincuente debe ser recuperado y el huérfano y el abandonado deben ser protegidos y socorridos.
3. El niño debe ser el primero en recibir alivio en momentos de angustia.
4. El niño debe estar en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido contra toda forma de explotación.
5. El niño debe ser educado en la conciencia de que sus talentos deben dedicarse al servicio de sus semejantes.

Observaciones Generales de los derechos de los Niños

Son documentos de extensión variable que de forma periódica elabora el Comité de los Derechos del Niño para ayudar a la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la infancia según la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Es parte de la idea de que la Convención es un documento vivo, cuya aplicación debe ser objeto de constante supervisión. Así, las Observaciones Generales ayudan a abordar aquellos aspectos sobre los que el Comité constata que falta la debida atención, son interpretaciones erróneas o insuficientes, o bien surge la necesidad de abordar nuevos aspectos de creciente preocupación.

De esta manera podemos encontrar 26 observaciones el cual son las siguientes:

Observación General 1: Propósitos de la educación (2001).

Observación General 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño” (2002).

Observación General 3: El VIH/SIDA y los derechos del niño” (2003).

Observación General 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño” (2003).

Observación General 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44) (2003).

Observación General 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (2005).

Observación General 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia (2005).

Observación General 8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros) (2006).

Observación General 9: Los derechos de los niños con discapacidad (2006).

Observación General 10: Los derechos del niño en la justicia de menores (2007).

Observación General 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (2009).

Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado (2009).

Observación General 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011).

Observación General 14: El principio del interés superior (2013).

Observación General 15: El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24) (2013).

Observación General 16: Obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño; (2013).

Observación General 17: El derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31) (2013).

Observación General 18: Prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (observación número 31) y el Comité de los Derechos del Niño (observación general número 18).

Observación General 19: Presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4) (2016)

Observación General 20: La aplicación de los derechos del niño y niña durante la adolescencia (2016)

Observación General 21: Sobre los niños en situación de calle

Observación General 22: Principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional

Observación General 23: Obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno

Observación General 24: Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil

Observación General 25: Relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital

Observación General 26: Relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático

Código de la Niñez y la adolescencia

Para la autora Nicole de Jesus. (2024). “Código de la niñez y de la adolescencia en Costa Rica: 25 años de una nueva versión de la niñez y la adolescencia nos menciona en su artículo que el 6 de febrero de 1998 es la fecha en que se aprueba el Código de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica y que su aprobación fue parte del proceso que llevó a cabo la

Asamblea Legislativa (1994-1998) de adecuación de nuestras leyes a la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU 1989, ratificada en nuestro país en 1990.

Ahora bien, el código de la niñez y de la adolescencia en Costa Rica tiene como objetivo principal el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad y establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población.

De manera que para la ley 7739 código de la niñez y de la adolescencia, título I, Capítulo 1, artículo 2 nos menciona la definición: Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.

Ahora bien, uno de los puntos más importantes del código de la niñez y de la adolescencia es el Artículo 37°- Derecho a la prestación alimentaria. El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

Seguidamente para abarcar estos temas de pension alimenticia debemos de mencionar algunos conceptos primero para poder entender el enfoque de esta investigación.

La Familia

La familia es un grupo de personas unidas por el parentesco. Esta unión se puede conformar por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como es el matrimonio o la adopción.

El derecho a la familia es uno de los derechos humanos fundamentales. La familia es considerada el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, allí el individuo establece sus primeros contactos sociales y culturales: los primeros aprendizajes (caminar, hablar, relacionarse con los otros) comienzan en el hogar. "Familia". Autor: Equipo editorial, Etecé.

Asimismo, el artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica, nos menciona que la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

De tal manera que algunas características de la familia son:

1. Constituye la base de toda sociedad.
2. Es una estructura social universal que se encuentra en todos los tipos de culturas y sociedades; en cada una de ellas varía su forma o estructura, pero se mantienen las características importantes.
3. Generalmente surge por lazos sanguíneos, legales o emocionales.
4. Puede surgir a partir del matrimonio o la unión conyugal
5. Posee bases de organización económica.
6. Constituye la base de transmisión de educación y valores: los miembros comparten costumbres y tradiciones que suelen ser transmitidas de generación en generación. Sus miembros poseen el desafío de superar en conjunto retos y dificultades.

El Matrimonio

El matrimonio es al mismo tiempo una figura legal, una ceremonia social y religiosa, y una entidad cultural tradicional. Es decir que por matrimonio podemos entender distintos

tipos de conceptos sociales, culturales y legales, dependiendo de la tradición específica de una sociedad y su imaginario. De hecho, la palabra matrimonio proviene del latín *matrimonium*, derivada de la unión de los vocablos *mater* (“madre”) y *monia*, un término que se usaba para referirse a situaciones ceremoniales o legales, como en *patrimonium* (“patrimonio”, o sea, la herencia que el padre deja al morir).

Asimismo, el matrimonio es la unión legal que se establece por la voluntad entre dos personas, con el objetivo de una plena comunidad entre ambos, de una forma estable y duradera. Se establece entre ambos un negocio jurídico pleno, que tiene eficacia desde el momento de la firma del contenido del contrato matrimonial ante un funcionario público actuante y en presencia de testigos.

Características del matrimonio

1. Declaración de voluntad de dos personas, sin simulaciones o presiones.
2. Igual contenido en la decisión y declaración de esas dos personas.
3. Es un contrato privado entre dos personas y sus testigos.
4. Conocimiento fehaciente por cada una del contenido de la declaración a firmar.
5. No existen condicionamientos, términos o modos de realización del contrato entre ambos.
6. Es una relación monógama la que reconoce la ley.
7. Debe haber testigos que certifiquen el acto jurídico.
8. No se establece un plazo para la culminación de este contrato, por lo que es una unión estable y duradera.

De modo que en Costa Rica el artículo 52. De la Constitución Política de Costa Rica nos menciona que el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa igualdad de derechos de los cónyuges

Principio de protección

Para el autor Manuel Carmona. (2020). “Concepto de Familia y principios básicos”. Nos menciona en su artículo que es una protección que tiene que darse en todo ámbito. Por ejemplo, en el Derecho Civil, lo encontramos en instituciones, como los órdenes de sucesión,

ya que la herencia tiende a quedar entre los miembros de la familia. Otra institución donde se manifiesta este principio es en las guardas, donde, toda vez que, una persona no se encuentra en condiciones de administrar sus bienes, usualmente se busca a administradores externos que suelen ser miembros de la familia.

Convención América sobre los Derechos Humanos “Pacto de San Jose”

La Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, nos menciona en su artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Divorcio

El divorcio se diferencia de la separación de hecho en que no dependiendo del ordenamiento jurídico de cada país, puede tener o no algunos efectos jurídicos; por ejemplo para los casos de Chile esta situación fáctica es una de las causales para solicitar la declaración de divorcio. Respecto a la separación legal en tanto, esta sí es reconocida legalmente en diversos ordenamientos jurídicos, teniendo en consecuencia un mayor número de efectos jurídicos que la separación de hecho, aunque a diferencia del divorcio, no pone término al matrimonio

Un divorcio es un procedimiento jurídico que disuelve el matrimonio y pone fin a la unión conyugal (y a todos sus efectos civiles, sociales y patrimoniales). Permite que las dos personas involucradas puedan continuar su vida solteras, o incluso volverse a casar.

Causas de un divorcio

1. **Separación de cuerpos o abandono del hogar**, esto es, que los dos cónyuges ya no viven juntos, ni han llevado una vida de casados, durante un tiempo mínimo establecido por la ley (o que uno de ellos se ha marchado definitivamente). De esa manera, en realidad ya se han separado, y solamente necesitan la oficialización jurídica.
2. **Mutuo acuerdo**, cuando simplemente las dos personas ya no desean estar casadas, por diferencias irreconciliables de personalidad o cultura, por pérdida del amor u otras razones de tipo emocional compartidas.
3. **Adulterio o convivencia con terceros**, es decir, si a pesar de estar casados los cónyuges (o uno de ellos) entabla relaciones de pareja con otras personas o construye con ellas otros núcleos familiares.
4. **Agresión hacia la pareja**, ya sea debido a problemas psicológicos o psicosociales (adicciones, por ejemplo), la violencia doméstica suele ser causal de divorcio en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, ya que pone en riesgo la vida del cónyuge vulnerado.
5. **Bigamia**, o sea, que un cónyuge tiene varios matrimonios simultáneos (cosa que en la mayoría de los órdenes legales occidentales constituye un delito).

Además, en Costa Rica el divorcio se encuentra en el artículo 48 de código de Familia, que nos menciona lo siguiente: Será motivo para decretar el divorcio:

1. El adulterio de cualquiera de los cónyuges;
2. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos;
3. La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos;
4. La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos;
5. La separación judicial por un término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre los cónyuges; durante dicho lapso el Tribunal a solicitud de los interesados y con un intervalo mínimo de tres meses, celebrara no menos de dos comparecencias para intentar la reconciliación entre los cónyuges.

La primera comparecencia no podrá celebrarse antes de tres meses de decretada la separación. Para tales efectos, el Tribunal solicitará los informes que considere pertinentes.

Si alguno de los cónyuges no asistiere a las comparecencias, si éstas no se solicitan, o si las conclusiones a que llegue el Tribunal lo aconsejan, el plazo para decretar el divorcio será de dos años

6. La ausencia del cónyuge, legalmente declarada; y
 7. El mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el matrimonio y deberá presentarse al Tribunal el convenio en escritura pública en la forma indicada en el artículo 60 de esta ley
- El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada; el Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

Principio de Igualdad

Se traduce en que todos los miembros de la familia deben ser tratados por igual. Este principio lo podemos encontrar en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que señala que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. También, la Constitución asegura la igualdad ante la ley. En materia Civil, la figura del hombre era preponderante sobre la mujer y a modo de ejemplo, la mujer, si llegaba a contraer matrimonio en sociedad conyugal, pasaba a ser incapaz relativa. Un escenario que para la mujer cambió en 1989, pese a que aún mantenemos algunos vestigios.

Ambos, mujeres y hombres, tienen los mismos derechos en cuanto al cuidado personal de los hijos; ambos son los llamados a dar el ascenso cuando quien va a contraer matrimonio es un hijo menor de 18 años.

Esta igualdad no solamente se da en el ámbito del marido y la mujer, sino que este principio de igualdad también debe manifestarse entre los hijos e hijas, quienes deben ser tratados por igual. A partir del año 1998 se estableció la igualdad entre todos los hijos, sin importar, por ende, la filiación que tengan (Antiguamente se hablaba de hijos legítimos e ilegítimos).

Principio de coparentabilidad

Dice relación con que ambos padres deben participar en la crianza de los hijos. No debe quedar la crianza de los hijos entregada a uno solo de los padres, sino que ambos padres tendrían participar en ella.

El principio de coparentalidad se desprende principalmente del artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular.

Responsabilidades de los padres de los menores de edad

Para la revista Justice Education Society of BC.(2024). Responsabilidades de los padres, nos menciona en su artículo que la separación y el divorcio pueden ser tan

abrumadores para algunos padres debido a la pérdida de la relación conyugal, las preocupaciones de dinero, la mudanza y otros detalles que pierden de vista sus obligaciones con sus hijos. Si toma conciencia de sus responsabilidades paternas ahora, podrá tomar mejor las numerosas decisiones sobre sus hijos.

Otra de las responsabilidades de gran importancia es proporcionarles alimentos a los menores de edad, el reto más difícil de superar a la hora de hacer efectivo el derecho a los propios alimentos radica en que se ha venido interpretando que, al haber un choque entre iguales derechos, debe prevalecer el derecho de la persona beneficiaria de los alimentos cuando es una persona menor de edad.

Además, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política que los mencionamos anteriormente, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que, con su satisfacción, se le garantiza al acreedor alimentario, el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación, de modo tal que la fijación de una pensión alimentaria, responde a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos, que obligan a su pago, inclusive mediante el apremio corporal.

Concepto de Alimentos

Del latín *alimentum*, lo que se come o bebe para crecer y subsistir, del vocablo *alere* (nutrir) y el sufijo *mentum* (medio o instrumento). Desde el punto jurídico, proporcionar alimentos es una obligación que nace de la afiliación, es decir, del vínculo jurídico entre padres e hijos.

Las principales personas que tiene derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados, y a las personas declaradas en estado de interdicción.

Para el autor Baqueiro Rojas la obligación de alimentos es la prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia, mientras que los alimentos consisten en la prestación de dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (incapaz, indigente, etc) puede reclamar a otra persona,

entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia, es decir, es todo aquello que una persona que tiene derecho a exigir a otra para vivir.

Para el autor Pérez Duarte refiere que los alimentos constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físicos, psíquicos y que son el elemento que permite a la subsistencia y el desarrollo de una persona.

Asimismo, el Poder Judicial, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y al respeto, ha precisado que ese se defina como la facultad que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesita para vivir derivada de la relación que se tenga por motivo del parentesco de consanguinidad, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos del concubinato.

Siendo de esta manera los alimentos son satisfactorios que, en virtud de la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentre en estado de necesidad.

Además, para la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25 nos indica en su inciso 1 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Características de los alimentos

- 1. Son Divisibles:** La obligación de dar alimentos es divisible. En un principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio son indivisibles cuando solo pueden ser cumplidas en una prestación, de manera que la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no depende del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto mismo.
- 2. Son proporcionales:** son factores determinantes para establecer una obligación alimenticia de la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica del otro. Para fijarse el monto de los alimentos debe considerarse

primordialmente dichos factores, sin que implique desconocer algunos elementos que pueden ser significativos al determinar la pension alimenticia.

3. **Inembargables:** tomando en cuenta la pension alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho de los alimentos es inembargable de lo contrario sería privar a una persona de vivir. De esta manera se consideran bienes inembargables los indispensables para la subsistencia del deudor y de su familia, como el patrimonio familiar, vestidos, muebles de uso diario, instrumentos, aparatos, utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos, animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueran necesarios para la finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles profesionales, las armas y caballos de los militares en servicio activo, etc.
4. **Recíprocos:** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene derecho a su vez pedirlos. El sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor, deudor según las condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir. De esta manera puede darse el caso de que en atención recíproca de como al hecho se modifique la situación económica del sujeto de la obligación.
5. **No compensables:** la compensación tiene un lugar cuando dos personas reúnen la cantidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y su efecto es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.
6. **Personalísimos:** Se trata de una relación jurídica intuito personae. Nace de un vínculo que uno a dos personas específicas y que se determina en función las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quienes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quienes tiene derecho a recibirlos.
7. **Intransigibles:** el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previene una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuantos a los derechos y obligaciones y que antes de la transacción se presentaban como dudosos.

8. **Preferente:** los alimentistas tienen respecto algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre ingresos y bienes del deudor y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos.
9. **Imprescriptibles:** el derecho se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan a la citada prestación, ya que por su propia naturaleza ve ser originado diariamente. Los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, y toda vez la obligación de ministrarlos es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir.
10. **Irrenunciable:** el acreedor alimentario no está facultado para declinar su derecho a recibir alimentos y de hacerlo dicha renuncia resulta nula, pues se trata de un derecho protegido incluso en contra de la voluntad de propio titular.

Fuentes del deber alimentario

En sentido genérico el deber alimentario puede originarse de diversas fuentes:

1. La ley: es una fuente por excelencia por la profusión de normas reguladoras y por aplicación en la práctica forense.
2. El testamento: bajo la forma de legado de alimentos a favor de una persona hasta la edad de 18 años o por toda la vida si estuviere imposibilitado
3. El contrato: cuando quienes no están obligados por la ley, comprometen, al pago de una pensión alimentaria según los montos, los plazos, que se decida en la contratación.

También, en Costa Rica el artículo 164 del Código de Familia nos menciona lo siguiente sobre los alimentos:

Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos y se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

También por otra parte la Sala Constitucional en su voto 620-93 y 6093-94, obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos. Ampliando el concepto, podemos señalar que deben entenderse por incluidos dentro de este todo lo necesario para el desarrollo de la existencia física y emocional mínima de los alimentarios.

ARTICULO 27:

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Parte promoverán la adhesión a

los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados... "

Los Alimentos de Menores a Nivel Internacional

Para el autor José Luis Siqueiros, nos menciona que el lenguaje de los alimentos es las sustancias nutritivas que pueden subvenir a las necesidades del organismo y reparar sus pérdidas, además el vocablo alimentos tiene jurídicamente una connotación más extensa de la que asigna el lenguaje común y su misma esencia como el derecho mexicano que los alimentos los comprenden de la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad.

El autor nos menciona, además el derecho alimentario se tutela dentro de la legislación interna social y familiar, y que su regulación es de ordenamiento público, imperativo e irrenunciable y que los padres están obligados siempre a dar alimentos a sus hijos. Y que a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas en grado de consanguinidad.

Por otra parte, la problemática de los alimentos se desplaza a nivel internacional cuando el acreedor y el deudor tiene domicilio en diferentes países, el cual esta situación de ninguna manera es excepcional.

Convención de la Haya sobre Alimentos

Cuatro Convenciones de la Haya se ocupan de la materia de alimentos:

1. Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias para Menores de edad (1956)
2. Convención sobre Reconocimiento y ejecución de sentencias Relacionadas con Obligaciones Alimentarias para menores (1958)

3. Convención sobre Reconocimiento y ejecución de sentencias Relacionadas con Obligaciones Alimentarias para menores (1973)
4. Convención sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias (1975)

De esta manera la primera y la última están relacionadas con la ley aplicable, mientras que las otras Convenciones están dirigidas al reconocimiento y ejecución de obligaciones alimentarias extranjeras.

También el objetivo de estas convenciones fue establecer disposiciones comunes en lo concerniente a la ley aplicable a las obligaciones alimentarias.

Obligación Alimentaria

Convención Interamericana sobre Obligaciones

Esta convención nos menciona se aplica tanto para las obligaciones alimentarias respecto de menores es porque derivan de las relaciones matrimoniales entre cónyuges excónyuges.

El cual tiene como objetivo determinar el derecho aplicable a la obligación alimentaria, así como la competencia y la cooperación procesal internacional cuando el acreedor de alimentos tenga domicilio o residencia habitual o ingresos en otros estados.

Por otra parte, el autor Arias Londoño. Melba (1993) nos dice que la obligación alimentaria es uno de los defectos del parentesco. De la observación de este estar depende el sobrevivir de muchas familias y de personas; de ahí el campo social y jurídico.

Para el autor en sentido estricto, el término alimentos quiere decir simplemente comida, pero en el juicio abarca todo lo que una persona requiere sustento, manutención, asistencia médica, recreación, etc. Además, comprende la exigencia de proporcionar a la madre gasto de embarazo y parto.

Asimismo, para el autor Rafael Andrés Socías (2019) nos menciona que a obligación alimentaria es aquella que la ley impone a determinadas personas, de

suministras a otras (conyugues, parientes y a fines próximos). Los recursos necesarios para la vida, si estos ultimas se hallan en la indigencia y la primen cuenta con medios suficientes.

La Obligación Alimenticia entre Parientes

Existe en todos los grados, los hijos esta obligados a alimentar a sus padres y ascendientes necesitados. Las obligaciones que resulten de los anteriores preceptos son reciprocas. Pero esto solo ha sido establecido para parientes legítimos, puesto que forman parte del matrimonio siendo así de la misma manera entre padres naturales.

Obligación Alimenticia entre los Colaterales

No existe la obligación alimenticia legalmente, pero por caridad un no debe dejar morir de hambre a su sobrino. Aunque algunas legislaciones lo consagran, el código italiano concede alimentos a los colaterales.

Condiciones de la Obligación Alimenticia:

- 1.- El acreedor debe necesitar la pensión alimenticia.
- 2.- Que el deudor esté en condiciones de proporcionar esos alimentos. El objeto es el pago de una suma de dinero entregándole el dinero necesario, no puede liberarse dándole hospitalidad en su hogar ni obligándole a su presencia ya que puede traer conflictos.

Características de la obligación

1. En un derecho inembargable por los acreedores, en consecuencia, no es oponible a ninguna deuda como compensación.
2. Es vitalicio, excepto para los hijos que lleguen a la mayoría de edad y no estén habilitados para trabajar, o contraigan matrimonio. Igualmente, para cualquier

persona que incurra en injuria atroz jurídicamente comprobada, cometida contra el protector, por ejemplo, haberle causado lesiones personales, calumnia o hurto.

3. Es recíproco, el alimentante de hoy puede ser el alimentario de mañana o viceversa, Los hijos deben velar por sus padres cuando éstos lo requieran. Intuito personae, es intransferible por causa de muerte (herencia) o acto entre vivos (vender o ceder). No admite transacción. Es obligación civil, así se origine en un deber moral.
4. Coercitivo, permite adelantar acción para hacerlo efectivo. Imprescriptible, no se extingue por no hacer uso de él durante cierto tiempo prolongado; si se dan los requisitos, puede adelantarse la acción en cualquier momento.
5. Perpetuo, es decir se mantiene mientras subsistan los elementos que lo configuraron.
6. Irrenunciable, por expreso mandato del Art. 424 CC.
7. De carácter social, por cuanto al solucionar una situación de carencia individual y familiar, repercute en la sociedad.

Concepto de Parentesco

El parentesco propiamente lo forma el vínculo consanguíneo que une varias personas que descienden unas de otras, o de un tronco común. Y se distinguen dos clases de parientes que para mayor claridad se acostumbra a distribuir en dos grados, grado uno directa y colateral que están los progenitores y sus descendientes como abuelos, padres, hijos, nietos y bisnietos. Y en la colateral llamada también transversal se cuenta lo que vienen del mismo tronco pero que no desciende unos de otros como los hermanos entre sí y los tíos con sobrinos.

De esta manera el parentesco de consanguinidad como la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.

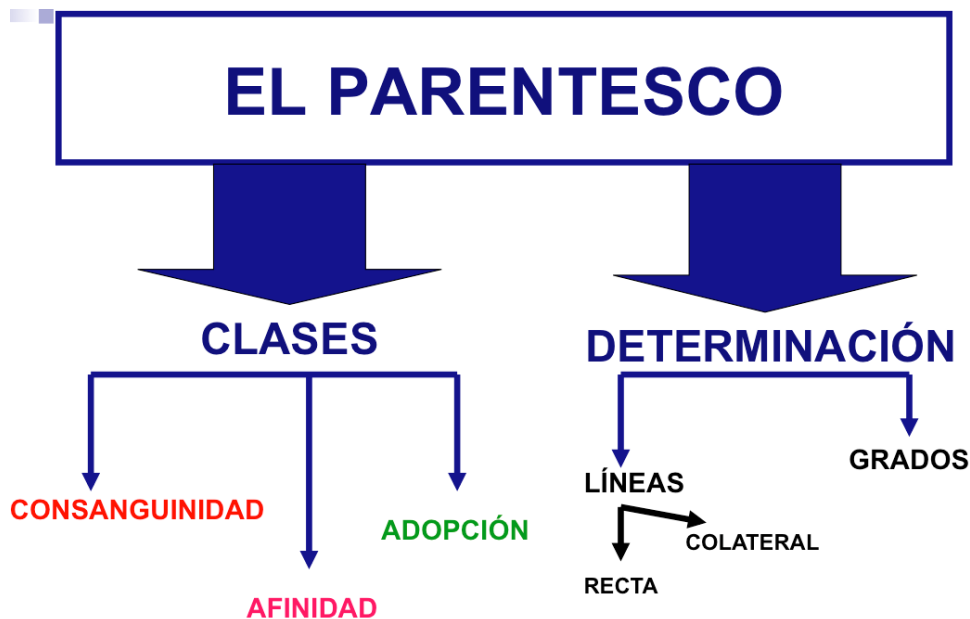
También el vínculo del parentesco jurídico puede tener dos fuentes la biológica del matrimonio que origina parentesco por afinidad cuyo nacimiento y efectos regula el código a pesar de que olvida su definición y por otra parte la adopción que da lugar a la creación del parentesco adoptivo.

El Grado de Parentesco

Es el vínculo entre dos individuos formado por la generación, que quiere decir, un vínculo que une al genitor con su descendiente inmediato según la expresión del doctor Jorge J. Lambias.

La Línea del Parentesco

La línea es la interrupción de los grados que admite distintas direcciones: ascendentes, descendientes y colateral. En pocas palabras troco.



Grados del Parentesco de consanguinidad y por afinidad

1. Primer grado de consanguinidad: padres e hijos.
2. Segundo grado de consanguinidad: hermanos, abuelos y nietos.
3. Tercer grado de consanguinidad: bisabuelos, biznietos, tíos y sobrinos.
4. Cuarto grado de consanguinidad: primos, sobrino-nieto, tío-abuelo.

Primer grado	Padres / Hijos
Segundo grado	Abuelos / Nietos / Hermanos
Tercer grado	Tíos / Sobrinos
Cuarto grado	Primos

Existen tres grados de afinidad:

1. Primer grado de afinidad: cónyuge, suegros, yernos/nueras, cónyuge de mi padre (si no es mi madre), cónyuge de mi madre (si no es mi padre).
2. Segundo grado de afinidad: cuñados, abuelos del cónyuge, cónyuges de los hermanos, cónyuges de los nietos e hijos del cónyuge de mi padre o madre (si no hay un vínculo de sangre compartido).
3. Tercer grado de afinidad: cónyuge de los tíos, cónyuge de los sobrinos, tíos de mi cónyuge y sus cónyuges, sobrinos de mi cónyuge y sus cónyuges.

Primer grado	Suegros
Segundo grado	Cuñados
Tercer grado	Sobrinos políticos
Cuarto grado	Primos políticos

Pero ahora bien para poder entender este trabajo de investigación debemos enfocar definiciones y derechos importantes del menor de edad como lo es la pension alimenticia.

Pension Alimentaria

Para la revista del Poder Judicial (2020) nos indica que la Pensión Alimentaria es un derecho reconocido por la ley, que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente.

Además, Es la obligación de dar alimentos, fijada o aprobada judicialmente. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye, además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.

Siendo de esta manera en el Código de la niñez y la adolescencia en su Artículo 37°- Derecho a la prestación alimentaria. Nos menciona lo siguiente: El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.

b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.

c) Sepelio del beneficiario.

d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.

e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

Asimismo, es una obligación de los padres y primordialmente un derecho que tienen las personas menores de edad, de que sus padres cubran sus necesidades básicas. Quien está facultado a solicitarla es el padre o madre que ejerza la guarda, crianza y educación del o los hijos.

Dentro de la pensión alimentaria está comprendida la atención de necesidades como¹:

- Comida
 - Habitación
 - Vestido
 - Educación
 - Atención Médica o medicamentos
 - Diversión
 - Transporte
 - Otros gastos como pago de recibos de agua y luz.
 - Gastos Extraordinarios como los señalados en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, dentro de los que se encuentran:
 - Médicos de necesidad notoria y urgente
 - Sepelio del beneficiario (a)
 - Cobro de Subsidio prenatal y de lactancia
-

- Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica. (Art. 164 Código de Familia en adelante).

Igualmente, las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días del diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene

Principios de la Pension Alimenticia

Principio de gratuidad

Con este principio lo que se busca es que los alimentistas puedan acceder fácilmente a los tribunales de justicia y a través de ellos obtener la asistencia que requieren para su subsistencia. Es con base a este principio que no se contemplaba, antes de la derogatoria de los artículos 284, 285 y 286 del C. P. C., en el proceso alimentario la garantía de costas, como tampoco es exigible el pago de los timbres de ley. Además, en el artículo 11 de la Ley de P. A. se prohíbe el cobro de expensas de notificación o de cualquier otro rubro por cualquier otra diligencia. Se cumple también al darle la posibilidad a las personas de muy escasos recursos de recibir asistencia profesional por parte del Estado, a través de la Oficina de Defensores Públicos del Poder Judicial (artículo 13 de L. de P. A.).

Principio de Oralidad

Cuando se alude a este principio no se debe entender como una prevalencia de la palabra sobre la escritura, pues en este sentido, el proceso alimentario continúa siendo, predominantemente escrito y con muy pocas manifestaciones de oralidad, las que se limitan a la recepción de las pruebas confesional y testimonial y a la comparecencia de conciliación.

Principio de Celeridad

La celeridad procesal como norma constitucional es un principio que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces.

Para el autor Luis Ángel Gallo Montoya. (2020). “Resolución Asamblea General” nos menciona en su artículo que este principio se encuentra establecido en los artículos 228 de la Carta Política, 3° del Código Contencioso Administrativo, 2° del Código de Procedimiento Civil, 48 del Código Procesal de Trabajo y 177 del Código de Procedimiento Penal. El principio en mención, determinado en el art. 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, conlleva el desarrollo armónico del derecho penal sustantivo, en el cual se consagran los delitos y las sanciones a los infractores, con el derecho procesal, mediante el cual se posibilita el reconocimiento de un derecho dentro de un proceso ordenado por etapas, cuyo cumplimiento en el tiempo previamente señalado permite a las partes, o los sujetos procesales, según su naturaleza, aportar y controvertir las pruebas con miras a demostrar su condición jurídica, su inocencia en la imputación delictiva o la culpabilidad por la vulneración del derecho, sancionado penalmente.

Principio de Oficiosidad

En aras de la paz y de la seguridad social, con el inicio de un proceso germina en forma simultánea el interés de la colectividad para que el mismo llegue prontamente a su fenecimiento. En ello juega un rol importante el principio de oficiosidad, que le impone al juzgador el deber de impulsar el proceso oficiosamente, y al mismo tiempo el de evitar que se produzcan retrasos innecesarios. Este principio está inmerso a lo largo de toda la ley, teniendo siempre como objeto, que el proceso alimentario no se estanque, a pesar de la inactividad de las partes, siempre que la autoridad judicial esté en la posibilidad de suplir esa inactividad.

Principio de la Verdad Real

Este principio le impone a la autoridad judicial el deber de averiguación de las necesidades reales del alimentista y de las verdaderas posibilidades del alimentante, de forma tal que la conduzcan a la fijación de una cuota que resulte equitativa, procurando con ello el

mayor beneficio a costa del justo sacrificio. Este principio se encuentra en la L. de P. A. en el párrafo primero del artículo 27 y también en el artículo 40 que facultan al juzgador a ordenar prueba para mejor resolver.

Principio de Sumariedad

Es un principio que está muy relacionado con el de celeridad y lo encontramos presente en la parte final del artículo 57, el cual excluye la apelación adhesiva. También se manifiesta en los plazos reducidos, previstos para evacuar la prueba y para el dictado de la sentencia de primera y segunda instancia (artículos 38, 45 y 54 de la L. de P. A.).

Se dice que en un proceso rige el principio de sumariedad cuando lo que impera en las actuaciones procesales es la celeridad, la brevedad y la eficacia. Suele ir unido al principio de economía procesal

¿Quién tiene la obligación de dar la pensión alimentaria?

Para el juzgado de pensiones alimenticias tiene la obligación los esposos a sus esposas o esposas a los esposos, siendo de esta manera Igualmente, un compañero sentimental puede dar la pensión a su compañera sentimental o viceversa. Las uniones deben ser legalmente reconocidas como uniones de hecho o matrimonios.

El padre, la madre o los responsables de personas menores de edad, el padre o la madre o los responsables de las personas mayores de 18 años y menores de 25 años que demuestren sus estudios.

También los hermanos y hermanas mayores a sus hermanos menores, siendo esto que también se da pensión entre hermanos(as) mayores o menores, si uno de ellos(as) tiene discapacidad o fue declarado(a), por un juez(a), como incapaz de cuidarse solo(a) y administrar su dinero.

Y, por último, Los(as) abuelos(as) a sus nietos(as) cuando son menores de edad o cuando son mayores de 18 años y menores de 25 años de edad y se encuentran estudiando.

También cuando un(a)(s) nieto(a)(s) tiene(n) alguna discapacidad o fue(ron) declarado(a)(s), por un juez(a), como incapaz de cuidarse solo(a) y administrar su dinero.

Los(as) nietos(as) otorgan pensión a su abuelo(a), cuando éste(a) tiene discapacidad o fue declarado(a), por un juez, como incapaz de cuidarse solo(a) y administrar su dinero.

¿Qué incluye una pensión alimenticia?

- Comida, habitación, vestido, educación, atención médica o medicamentos, diversión, transporte.
- Otros gastos como pago de recibos de agua y luz. Gastos extraordinarios como los señalados en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, dentro de los que se encuentran:
- Médicos, de necesidad notoria y urgente.
- Funeral del beneficiario(a).
- Cobro de subsidio prenatal y de lactancia.
- Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica

Exoneración de una pensión alimenticia

Aplicará la exoneración de pensión alimentaria en el momento en que el beneficiario haya terminado sus estudios universitarios obteniendo un grado profesional que le permita desempeñarse laboralmente. En este supuesto, no habrá más obligación al pago de pensión, aunque el hijo no tenga los 25 años.

La exoneración de pensión sólo se produce bajo circunstancias excepcionales y de ningún modo se entiende como regla. Una vez comprobado que el beneficiario no cuenta con los requisitos de ley, mediante sentencia se declarará con lugar el incidente y procederá el cese inmediato de la pensión. Esta resolución tiene recurso de apelación dentro del tercer día, y hasta que no esté firme se mantendrá la obligación de pago.

En Costa Rica el artículo 173 de la Ley 7654 Ley de Pensiones Alimenticias nos menciona que no existirá obligación de proporcionar alimentos:

1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.

2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.

3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.

4.- Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.

5.- Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.

6.- Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.

7.- Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga."

Fijación de cuota provisional de pension alimenticia

El artículo 168 del Código de Familia establece: Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente ahí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia”

En la misma resolución que otorga el traslado de la demanda, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiera la parte actora, en caso de incumplimiento.

Con base en las normas citadas, la fijación alimentaria provisional ha de entenderse como una medida cautelar, pero su análisis debe hacerse a la luz de los derechos fundamentales que se pretenden garantizar con su imposición.

Por otras razones la ley 9747 Código Procesal de Familia, en el artículo 277 nos dice lo siguiente con respecto a los procedimientos de extinción y modificación de la cuota fijada de alimentos y cobro de gastos extraordinarios no pactados que dice:

Artículo 277- Disposición general y proposición. El trámite de modificación o exoneración de la cuota de pensión alimentaria y el cobro de gastos extraordinarios se hará en legajo separado. Una vez firme la resolución que se dicte, el legajo será agregado al expediente principal.

La persona interesada hará la solicitud mediante escrito o de forma verbal ante la autoridad judicial exponiendo los motivos en que se basa y su pretensión concreta, y debe ofrecer las pruebas respectivas aportando la documental. Si la gestión está incompleta, se aplicará el procedimiento de inadmisión previsto en este Código. Si fuera infundada, se rechazará de plano.

En el artículo 21. De la Fijación de pensión alimentaria provisional de la ley 7654 Ley de Pensiones Alimentarias nos dice lo siguiente:

En la misma resolución que otorga el traslado de la demanda, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiere la parte actora, en caso de incumplimiento.

La pensión alimentaria provisional será ejecutable aun cuando no se encontrare firme el auto que la fije.

En caso de que existiere apelación sobre el monto provisional, la alcaldía dejará un desglose del expediente, con la información suficiente para continuar el trámite del proceso; incluirá, además, las medidas coactivas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria

Fijación provisional

Este tipo de fijación alimentaria es una facultad que tiene el despacho de imponerla o no. Pienso que así se deduce de la lectura del numeral 168 del Código de Familia, cuando señala: “Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional...” (negrita agregada). Esta norma debe correlacionarse dicha fijación.

Generalmente el fijar o no alimentos provisorios se plantea para los casos de peticionarios mayores de edad, cuando estos últimos al interponer su demanda, han indicado contar con algunos recursos económicos, que, a juicio del despacho, puedan servir para atender su subsistencia inmediata, fin que precisamente persigue la pensión provisional.

La Sala Constitucional ya fijó con carácter vinculante estas condiciones, como requisito

para imponer una cuota provisional de alimentos en esos casos, véanse votos números

2869-94 y 6181-97.

Fijación definitiva

El único comentario que debe hacerse a este tipo de fijación es la posibilidad que existe hoy día de conceder un monto alimentario mayor del pretendido por la parte demandante, sin que ello implique nulidad del fallo por incongruencia. Respetuosamente remito a la lectura del artículo 43 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que establece esa facultad. Con esta novedad que trae la actual normativa alimentaria., se busca darle más certeza a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben estar presentes en toda fijación alimentaria definitiva.

Fijación convencional

Este tipo de fijación procede de un acuerdo entre las partes, que casi siempre es sometido a homologación judicial para lograr su eficacia. Puede resultar de un convenio de divorcio o separación judicial por vía del mutuo acuerdo, cuya aprobación corresponde al Juez de Familia. También de acta levantada ante el Patronato Nacional de la Infancia. Para la puesta en ejecución de estos acuerdos, no se requiere la aprobación previa del Juez de Pensiones Alimentarias, pues en el primer caso, de haberse decretado el divorcio o la separación judicial, tal homologación ya fue impartida por el Juzgado de Familia, según lo preceptuado en los numerales 48 inciso 7º y 60 del Código de Familia. En cuanto a los acuerdos tomados ante el Patronato, debido a la misma sede, considero innecesaria la aprobación judicial.

Fijación retroactiva

En cuanto a la fijación retroactiva que como dije es un tema poco tratado en doctrina, se verá un caso que fue resuelto en tribunales hace poco menos de diez años. En esa oportunidad se hizo énfasis en el tipo de prueba que debe ofrecer quien desea optar por una pensión retroactiva, que no es otra, que “haber tenido que contraer deudas para vivir”.

La prueba debía llevar al juzgador a la convicción de que las obligaciones adquiridas por la demandante lo fueran para atender esa subsistencia. Véase dicho criterio en resolución N° 61 de las 9 hrs. de 18 de mayo de 1989, dictada por la Sala Segunda de la Corte.

Por otro lado, en Costa Rica la normativa en el artículo 37 nos menciona lo siguiente:

Artículo 37°- Derecho a la prestación alimentaria. Código de la Niñez y la Adolescencia. El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

De conformidad con el voto transcrito en el considerando anterior y con los artículos 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias, 164 y 168 del Código de Familia, en el auto inicial de cualquier proceso alimentario, una vez comprobado el parentesco, se debe establecer una cuota provisional a cargo del obligado preferente que permita proveer "...sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos."

En resumen, para fijar la cuota provisional es necesario constatar, con la prueba que se tenga en ese momento y aplicando presunciones básicas, tres aspectos básicos:

- a) la relación de parentesco que da derecho a percibir alimentos;
- b) las posibilidades materiales de la persona obligada a pagarlos y
- c) las necesidades y el nivel de vida de la persona beneficiaria. Respecto al primer punto no hay duda alguna y por ello no es necesario hacer referencia al mismo, procediendo el análisis de los otros dos puntos, los cuales se analizarán a partir de la prueba que conste hasta este momento."

Gastos Ordinarios

Los gastos ordinarios se incluyen dentro de la pensión de alimentos, y por tanto no implican un añadido económico a esa prestación. El progenitor custodio recibirá dicha cantidad del no custodio, y con cargo a ella abonará los gastos ordinarios.

En caso de custodia compartida, ambos progenitores abonarán la cantidad proporcional que les corresponda según su capacidad económica y con ello se abonarán los gastos ordinarios de los hijos por ambos.

Estos gastos reúnen las características de ser necesarios, periódicos y previsibles. Son, sin ánimo de exhaustividad, y teniendo en cuenta la posibilidad de pacto en contrario, algunos, como los siguientes:

- Gastos de guardería.
- Gastos por enseñanza obligatoria, primaria y secundaria, las cuotas de colegio y matrícula, o material escolar siempre que sea previsible y periódico. Uniforme y ropa deportiva para el colegio.
- Cuotas de la AMPA.
- Formación profesional (libros, material, transportes).
- Transporte y comedor.
- Excursiones y campamentos.
- Extraescolares si ya tenían lugar cuando se pactó o estableció la pensión o en tal momento era previsible su devengo.
- Matrícula y gastos de universidad (aunque habrá que tenerse en cuenta las peculiaridades del caso o la previsibilidad al pactar el convenio o establecer la pensión).

Esto se aplica igualmente a cursos en el extranjero, oposiciones, másteres, doctorados, y similares. Debe tenerse presente para tener en cuenta el calificativo de ordinario o no, la capacidad económica familiar, que puede calificar de habitual y normal este gasto, o, por el contrario, de excepcional y gravoso.

No obstante, el gasto puede ser ordinario si su devengo era previsible debido a que el hijo ya cursaba estudios superiores o preparaba oposiciones al momento de la separación o divorcio.

Gastos Extraordinarios

Por su parte, los gastos extraordinarios son aquellos que, siendo también necesarios, son sin embargo imprevisibles y no periódicos, gozando así de un carácter de excepcionales y/o eventuales.

Estos gastos no van a quedar cubiertos con la pensión ordinaria de alimentos y por ello deberán satisfacerse de forma adicional, normalmente al 50% entre los progenitores, si bien nada impide que se pacte o establezca otro porcentaje con razón de la distinta capacidad económica de los progenitores.

En el convenio regulador podrá consensuarse qué gastos se consideran ordinarios o extraordinarios.

Así, los gastos extraordinarios requieren conocimiento y aprobación del no custodio y en custodia compartida del otro progenitor o autorización judicial, salvo en casos de urgencia, siendo en caso contrario a cargo del progenitor que asumió la iniciativa de afrontar tales gastos.

Los gastos extraordinarios a su vez se pueden dividir en necesarios (como una intervención quirúrgica urgente) o no necesarios pero convenientes (como puede ser cursar estudios en el extranjero).

Entre los gastos extraordinarios podemos destacarlos siguientes:

- Sanidad privada
- Actividades médicas/quirúrgicas no cubiertas por la Seguridad Social.
- Ortodoncia
- Gastos de oftalmología, como las gafas
- Extraescolares si se revelan necesarias o indispensables para el desarrollo del menor o convenientes. Si ya formaban parte de la vida del menor como algo cotidiano entonces podrían considerarse como ordinarios.

Cuota ordinaria y extraordinaria: Señala la doctrina que quien cuenta a su favor con una cuota alimentaria, fijada por convenio o judicialmente, puede obtener la fijación judicial de una cuota extraordinaria ante situaciones que escapan a lo que representó la razonable previsión de las necesidades del alimentista al acordarse el convenio o la sentencia dictada.

Los gastos que se presentan en determinada época del año, pero que resultan previsibles, pueden ser incluidos en la cuota ordinaria, y en caso de no haberse procedido de ese modo, darán lugar a la fijación de una cuota extraordinaria. Res:2003-01943

Medidas coercitivas para exigir el pago de los alimentos

Apremio corporal

El apremio corporal es la medida más drástica que se aplica contra el alimentante, para exigirle el pago de los alimentos. De la gama de apremios civiles que existían anteriormente en nuestro ordenamiento jurídico, y que fueron derogados al **entrar en vigor** la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el apremio por alimentos es el único que aún mantiene su vigor.

Fue precisamente el histórico voto N° 300-90 **que**, entre otros aspectos, estableció el carácter ejecutivo y ejecutorio del apremio corporal, y luego a partir de allí, la Sala Constitucional ha seguido manteniendo ese criterio, incluso en tiempos de la nueva Ley de Pensiones Alimentarias.

Entre las novedades que introdujo la nueva Ley de Pensiones Alimentarias, está la posibilidad de cobrar hasta seis mensualidades, por la vía **de** apremio corporal. No obstante, se pone como condición que “la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada”.

Esto último ha traído diversos criterios de **aplicación** en los Juzgados de Pensiones Alimentarias, pues están quienes exigen que el cobro se debe solicitar cada mes, para poder dictar la medida hasta por seis mensualidades, criterio éste que alguna vez señaló la Sala Constitucional, cuando solo era posible apremiar como máximo tres mesadas (vgr. voto N° 971-90).

Allanamiento

Esta otra medida sirve para hacer efectivo el apremio corporal, cuando el obligado alimentario se oculta en su casa de habitación o cualquier otro recinto privado, para evitar su captura. El allanamiento se aplica sólo en casos excepcionales, como lo había señalado la Sala Constitucional en su voto N° 1620-93, y la medida reviste de algunas formalidades que deben cumplirse fielmente, para evitar su ilegalidad.

A menudo sucede que el juez que conoce de la demanda de alimentos se ve obligado a delegar, por razones territoriales, la diligencia de allanamiento a otro juez, por lo tanto, con mucha mayor razón deben cumplirse cada una de las condiciones que señalan los citados numerales, para no hacer incurrir en algún error u omisión al juez comisionado.

Embargo

La posibilidad de decretar embargo en contra de los bienes del demandado, para obligarlo al pago de los alimentos debidos, es otra posibilidad que prevé la Ley de Pensiones Alimentarias. No obstante, la regulación actual sobre esta medida no es tan clara, como la anterior. Como dije en otra oportunidad, los artículos 17 y 37 de la Ley de Pensiones Alimenticias, daban una respuesta más acertada e inmediata a la pregunta de qué hacer para cobrar los adeudos alimentarios, que no era posible exigir por apremio corporal. Incluso, la jurisprudencia de nuestras antiguas Salas **Civiles** señaló la posibilidad de reclamar esos dineros en la misma sede alimentaria (Sala 2Civil: 572-70, 175-77, 286-78; Sala 1 Civil: 183-77, 117-78), entendiéndolo a mi criterio, que no era lo más apropiado, acordar el envío de esos cobros a la vía civil, donde obviamente el reclamo perdía su matiz alimentario, junto con la eventual aplicación de principios rectores del proceso de alimentos.

Retención salarial

Cuando el deudor de alimentos posea una fuente regular de ingresos, por gestión de la parte interesada podrá ordenarse retener el monto correspondiente de la cuota alimentaria impuesta. Así se establece en el numeral 62 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

Históricamente este tipo de medida era una facultad más de que disponía la Autoridad Judicial para exigir el pago oportuno de los alimentos.

Examinando el artículo 12 de la anterior Ley de Pensiones Alimenticias, incluso antes de que fuera reformado por el Código de Familia, vemos cómo ordenar dicha retención era una potestad en manos del Juez de Pensiones, que muy al principio se justificó, en los casos donde había renuencia del alimentante en el pago de los alimentos, después se dispuso como una medida facultativa, aunque no hubiera tal renuencia.

Restricción migratoria

Este tipo de restricción se impone en contra de una persona obligada al pago de una cuota alimentaria provisional o definitiva. Con esta medida se asegura que todo deudor alimentario que desee salir del país, primeramente, garantice el pago de los alimentos, en cantidad de trece mensualidades, sea un año más el aguinaldo. La forma usual de cumplir con esta garantía es el depósito de dinero en efectivo en la cuenta corriente del juzgado respectivo.

Tablas Orientativas en Pension Alimentaria

Desde hace unos años los operadores jurídicos que trabajan habitualmente en el campo del derecho de familia vienen poniendo de manifiesto las importantes ventajas que aportaría el poder contar, al menos orientativamente, con un sistema de estandarización de las cuotas alimentarias, que se fijan en estrados judiciales en los procesos de alimentos, que les permitirían administrar justicia con celeridad, sencillez, con medidas positivas que no se

perciban como actos recurrentes violatorios de derechos humanos y a la vez que estimulen el respeto y confianza a la judicatura.

El sistema de tablas, que son utilizadas como referente para la fijación de los montos de las cuotas alimentarias en procesos de pensión viene siendo empleado exitosamente desde hace varios años internacionalmente en algunos países: España, Canadá, Noruega, Estados Unidos, México y Alemania entre otros.

En Costa Rica, la sociedad civil ha hecho esfuerzos para la incorporación de un sistema de tablas orientadoras que pueda brindar mayor seguridad jurídica y objetividad al proceso de fijación de la cuota alimentaria provisional. La Comisión de Familia del Poder Judicial tuvo la oportunidad de valorar una propuesta de una asociación a nivel nacional en febrero de 2017 y su informe al respecto resultó ser positivo en el sentido de que el uso de Tablas Orientadoras brindaría una herramienta técnica para los jueces a la hora de determinar esos montos. No obstante, debido a que se considera que las Tablas Orientadoras pueden tener efectos positivos en la reducción de los litigios por pensión alimentaria, al reducirse la cantidad de incidentes de aumento y de rebajo, con efectos también beneficiosos en las arcas del Estado, se considera oportuno promover su uso desde una ley.

Si miramos fuera de nuestras fronteras podemos apreciar que en otros países se han tomado decisiones para brindar una mejor calidad del servicio de administración de justicia en este sensible tema. Así, quienes conocen los asuntos alimentarios son los jueces de familia, y la alzada es conocida por una pequeña cantidad de tribunales -unipersonales o colegiados, pero pocos.

En algunos países incluso existe acceso a la casación, lo cual es de tremenda relevancia porque entonces se logran pronunciamientos de la más alta jerarquía en estos temas. El hecho de que la competencia material la ostente el juez de familia permite que se logre una visión más integral para la solución hetero compositiva del conflicto y una mayor seguridad jurídica para todas las partes en conflicto.

INEC

El Instituto Nacional de Estadística y Censos es una institución autónoma del Gobierno de Costa Rica, encargada de la producción y divulgación de estadísticas oficiales en el país. Entre sus funciones se encuentra la realización de censos, encuestas y otros estudios sobre demografía, economía y otros campos sociales. Asimismo, es el ente técnico rector del Sistema de Estadística Nacional (SEN), el cual, coordina y norma la actividad estadística a cargo de las entidades del SEN para que se realice de acuerdo con las buenas prácticas estadísticas.

También la misión del INEC es proveer la información estadística oficial de calidad para el desarrollo de Costa Rica y la visión del Futuro son las estadísticas oficiales generadas por el Sistema de Estadística Nacional representan la fuente de información confiable para la toma de decisiones de la población usuaria.

Además, tiene valores como:

- **La calidad:** Los procesos, productos y servicios se mejoran continuamente para satisfacer los requerimientos de la población usuaria.
- **Compromiso:** Se llevan a cabo todos los esfuerzos necesarios para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- **Credibilidad:** Las estadísticas se elaboran y difunden con independencia técnica, transparencia y confiabilidad
- **Comunicación:** La información fluye de manera oportuna por los canales y los medios adecuados.
- **Comunicación:** La información fluye de manera oportuna por los canales y los medios adecuados.
- **Innovación:** Aplicación de nuevas prácticas en el quehacer institucional que anticipen y satisfagan las necesidades de la población usuaria.

Funciones del INEC

- a) Establecer las normas y los procedimientos para racionalizar y coordinar la actividad estadística del SEN.
- b) Formular la estrategia nacional de estadística y el plan estadístico nacional.
- c) Producir directamente las estadísticas establecidas en el artículo 34 de la ley del SEN y coordinar su producción con otros entes del sector público y privado o contratarla con otras instituciones públicas o privadas.
- d) Establecer las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción de estadísticas realizadas por él mismo y por las entidades que conforman el SEN, para integrar, de forma consistente, los datos económicos, sociales y ambientales del país.
- e) Solicitar información nominada o innominada a todas las dependencias de la Administración Pública, integrantes o no del SEN, cuando se trate de información estrictamente con fines estadísticos, no cubierta por el secreto de Estado.
- f) Asegurar el cumplimiento del principio de confidencialidad de los datos personales que reciba para la producción de estadísticas y velar por el cumplimiento adecuado de la normativa relacionada con este principio por parte de las instituciones del SEN.
- g) Suministrar al público, de modo claro, oportuno, gratuito y en formato abierto, los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas. El INEC publicará los datos estadísticos de conformidad con el calendario que disponga, el cual debe abarcar siempre los doce meses siguientes, y deberá ser publicado en la página web de la institución.
- h) Contribuir en la comprensión de los resultados estadísticos por parte de las organizaciones y la población, por medio del empleo de canales y procedimientos adecuados de

comunicación, y aclarar, cuando sea necesario, la interpretación indebida que se haga en el uso de estos.

i) Establecer la política y el marco de calidad que regirá la producción y divulgación de las estadísticas oficiales; promover su adopción en las instituciones del SEN, y evaluar la calidad de las estadísticas del SEN.

j) Promover la investigación, el desarrollo, el perfeccionamiento y la aplicación de la metodología estadística en las instituciones del SEN, así como apoyar y brindar asistencia técnica a los servicios estadísticos del Estado y a usuarios, mediante convenios de cooperación mutua.

k) Elaborar y mantener actualizados los directorios poblacionales necesarios para la recopilación de la información estadística.

l) Promover la generación y el uso de cartografía y de sistemas de información geográficos, para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.

m) Entregar información cartográfica y georreferenciada en su poder a las entidades del sector, que sirvan de base para la adopción de decisiones por parte de los órganos de la Administración Pública.

n) Asesorar, técnica y metodológicamente, en la elaboración de los convenios internacionales de carácter estadístico.

ñ) Representar al país en los organismos internacionales y actividades estadísticas de carácter internacional, así como velar por que la información que se suministre a los organismos internacionales sea la oficial.

o) Cualquier otra función que se asigne por ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

Objetivos Principales

Producción estadística: Lograr que la población usuaria disponga de las estadísticas oficiales requeridas mediante la optimización de los procesos de producción estadística y de los sistemas de información geográfica.

Innovación y accesibilidad: Alcanzar la autogestión en la búsqueda de información por parte de la población usuaria mediante plataformas accesibles, sistemas informáticos innovadores y amigables. Potenciar el aprovechamiento de fuentes de información alternativas, incluidos los registros administrativos y sistemas innovadores de captura de información, para generar las estadísticas oficiales.

Difusión de la producción estadística y promoción de la cultura estadística: Ampliar el uso de las estadísticas oficiales mediante la mejora en su difusión y la promoción de una cultura estadística en el país.

Coordinación de la estadística del país: Lograr que las instituciones del SEN produzcan estadísticas armonizadas mediante la promoción de las normas técnicas emitidas por el INEC.

INAMU

El Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), es la institución rectora que promueve el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres en su diversidad; así como su autonomía, inclusión, empoderamiento y la no violencia de género, en coordinación con el estado costarricense y la sociedad civil.

Desde hace más de 30 años, con diferentes denominaciones y características específicas, han ido surgiendo en los países mecanismos nacionales de promoción de las mujeres, también conocidos como Oficinas Gubernamentales de la Mujer (OGM).

El surgimiento de esas instancias, guarda relación con el contexto mundial generado a partir de las luchas de reivindicación impulsadas por los movimientos de mujeres y feministas que, progresivamente, han obtenido un lugar en la agenda pública y han establecido una demanda de compromisos por parte de los Estados.

También debe considerarse el consenso de la comunidad internacional, generado por la Organización de las Naciones Unidas y sus Conferencias sobre la Mujer, con respecto al establecimiento de los mecanismos gubernamentales apropiados para mejorar la situación de las mujeres, así como el cumplimiento efectivo de sus derechos. En 1974 se creó en Costa Rica, la Oficina de Programas para la Mujer y la Familia del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, como la instancia encargada de coordinar las acciones relativas a la celebración de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer en México (1975). Esta oficina fue creciendo y fortaleciéndose hasta que en 1986 se convirtió en el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, ente rector de políticas nacionales a favor de las mujeres.

Dentro de sus fines se encuentra:

- Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales.
- Proteger los derechos de las mujeres consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense. Promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de las mujeres.
- Coordinar y vigilar que las instituciones públicas establezcan y ejecuten las políticas nacionales, sociales y de desarrollo humano, así como las acciones sectoriales e institucionales de la política nacional para la igualdad y equidad de género.
- Propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.

Objetivo general del programa:

- Promover y tutelar los derechos humanos de las mujeres, para contribuir con la instrucción de una sociedad justa e igualitaria que garantice la equidad de género.

Objetivos específicos del programa:

- Fortalecer las políticas institucionales y mecanismos de seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y la auditoría social, para el avance de la equidad e igualdad de género.
- Participar en el desarrollo de respuestas públicas para la reducción de brechas de género en el mundo del trabajo, con énfasis en proyectos estratégicos de corresponsabilidad social en el cuidado, empresarial y calidad de empleo.
- Impulsar la transformación social de visiones y prácticas de mujeres y hombres que posibiliten un cambio cultural a favor de la igualdad, equidad de género y el avance de los derechos humanos de las mujeres.
- Fortalecer el ejercicio pleno de la ciudadanía y los derechos humanos de las mujeres con énfasis en exigibilidad y acceso a la justicia y servicios públicos, liderazgo, empoderamiento y organización de las mujeres.
- Fortalecer el mecanismo nacional en su función de rectoría y coordinación de políticas de igualdad y regionalización institucional

Pani

El Patronato Nacional de la Infancia es la institución rectora en materia de derechos de la niñez y la adolescencia. Fue creado el 15 de agosto de 1930 por iniciativa del Profesor Luis Felipe González Flores.

Su creación se define en el artículo 55 de la Constitución Política de 1949, que indica que «La protección especial de la madre y el menor estará a cargo de una Institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado».

Para realizar su labor, el PANI cuenta con normativa nacional e internacional que se deriva principalmente de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica en 1990, el Código de la Niñez y la Adolescencia (7739) de 1977 y su Ley Orgánica

(7648) de 1996, que se constituyen en el marco legal mínimo para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia en Costa Rica.

Principios

Los principios que guían esta nueva normativa se conocen como la Doctrina de Protección Integral y son los siguientes:

1. El interés superior del niño y la niña por encima de cualesquiera otros intereses.
2. La población de personas menores de 18 años son sujetos plenos de derechos y no de compasión y lástima.
3. Los derechos son para toda la población de personas menores de 18 años y no sólo para los que están en situación difícil.
4. El desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes da paso a la satisfacción de las necesidades.
5. Todos los actores sociales son responsables en el cumplimiento de sus derechos.

Además, el Pani garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante la ejecución de acciones de protección integral y su rol de rectoría técnica.

También a nivel nacional, en el Código de la Niñez y la Adolescencia se establecen todos y cada uno de los derechos de las personas menores de 18 años, ya sean del área de salud, educación, cultura y recreación, acceso a la justicia, trabajo; así como los derechos de la personalidad y el derecho a la vida familia y a percibir alimentos. Allí mismo se crea el Sistema Nacional de Protección Integral integrado por el Consejo Nacional (constituido por las instituciones del Estado y las organizaciones no gubernamentales), las Juntas de Protección y los Comités Tutelares de Niñez y Adolescencia.

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica es el tribunal de mayor jerarquía del Poder Judicial en Costa Rica.

Con la Independencia de Costa Rica, el 15 de setiembre de 1821, los costarricenses se organizaron políticamente y constituyeron un gobierno propio. Para el 1° de diciembre de 1821, los representantes de diferentes ciudades y pueblos de aquel entonces formularon el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica, conocido como el Pacto de Concordia, considerado como el primer documento constitucional de Costa Rica.

En él, se estableció la Junta Suprema Gubernamental para ejercer las funciones de gobierno y se creó también un Tribunal para administrar la justicia pronta y rectamente, conforme a las leyes para los pueblos indo-españoles, conocidas como Leyes de Indias promulgadas por España para regir las posesiones españolas en América, el cual se convirtió en el primer cimiento de la Corte Suprema

Todos los Tribunales y Juzgados que existen en el país dependen de la Corte. Su estructura organizativa obedece a tres factores: la materia de los asuntos a resolver, el territorio donde tienen lugar y la cuantía (monto de dinero que está involucrado en el asunto), que son los que determinan en qué despachos se debe resolver. Tanto la competencia territorial, como la cuantía los establece la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia está integrada por 22 magistrados propietarios, cinco magistrados suplentes en las tres primeras Salas y siete magistrados suplentes en la Sala Constitucional. Los magistrados propietarios son nombrados por la Asamblea Legislativa por períodos de ocho años, mientras que los magistrados suplentes son nombrados por la Asamblea, de una lista de nombres recomendados enviada por los propietarios.

El principio de independencia del Poder Judicial se aprecia en las potestades que tiene para autoorganizarse y nombrar su propio personal, sin la intervención de los otros Poderes del Estado; por lo que se establece no solamente una independencia política, sino también funcional, en el que se determina que la función de sentenciar es de exclusiva incumbencia del órgano jurisdiccional; además, se garantiza a los funcionarios que administran justicia imparcialidad plena, para evitar cualquier subordinación respecto a los otros Poderes del

Estado, o cualquier otro grupo existente en el país, sea que no estén determinados por ninguna consideración política al momento de ejercer sus deberes jurisdiccionales, pues sus actos sólo los regula la Constitución y la Ley.

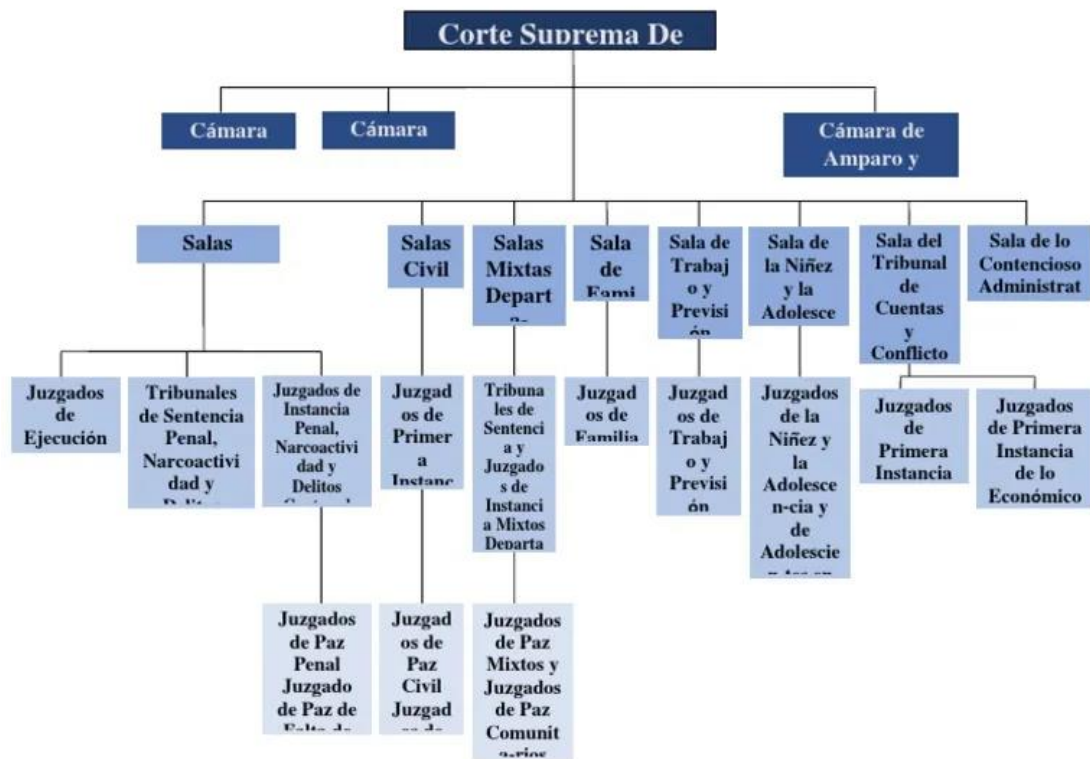
Por otra parte, el artículo 121 inciso 20 de la Constitución Política dispone la creación de nuevos Tribunales dentro del Poder Judicial en diferentes partes del país, de acuerdo con el criterio de la Corte y la aprobación por parte del Asamblea Legislativa.

Su misión es mantener el orden jurídico del Estado mediante el ejercicio de la actividad jurisdiccional y de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas.

Estructura y funciones del Poder Judicial

1. Organismo de Investigación Judicial (OIJ): investiga y recaba pruebas.
2. Ministerio Público: acusa a las personas que se presume cometieron un delito.
3. Defensa Pública: defiende a las personas.
4. Jueces: analizan las pruebas para definir la culpabilidad, la inocencia o la responsabilidad económica.

Organigrama de la Corte Suprema de Justicia



CAPITULO III: DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Para efecto de esta investigación se abordará explicando los alineamientos que se utilizan a base de la metodología mediante datos, documentos, e informes de análisis y entre otros más.

Enfoque de la Investigación

Par afectos de esta investigación se va utilizar en enfoque cualitativo, en cual la autora María Auxiliadora Guerrero Bejarano (2016) no dice que el enfoque cualitativo es un método de investigación que se utiliza principalmente en Ciencias Sociales y que se desarrolla a través de metodologías basadas en principios teóricos como la fenomenología que según la Filosofía Contemporánea es la práctica que aspira al conocimiento estricto de los fenómenos que son simplemente las cosas tal y como se muestran y ofrecen a la conciencia.

Además, él Dr. Lamberto Vera Véñez. (2021). Nos dice que la investigación Cualitativa es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. La misma procura por lograr una descripción holística, esto es, que intenta analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular.

De manera que para este trabajo de investigación se va a utilizar un enfoque cualitativo ya que vamos a usar un método de recolección de datos el cual implica recopilar y analizar datos y no números, asimismo comprender conceptos, opiniones o experiencias, siendo esto nos enfocamos en una idea general para ir luego definiendo lo que será investigado para llegar a un análisis de resultados.

Diseño Metodológico

Para el diseño metodológico de esta investigación se utilizará el método trasversal, en cual la autora Cristina Ortega (2023) nos define como el diseño de una investigación observacional, individual, que mide una o más características en un momento dado. De manera que el diseño transversal es de tipo descriptivos y analíticos dependiendo del objetivo general. Además, que se define como transversal un tipo de investigación observacional que analiza datos de variables recopiladas en un periodo de tiempo sobre una población.

De manera que para el autor Sampieri (2003) el diseño no experimental se divide tomando en cuenta el tiempo durante se recolectan los datos en un solo momento, en un tiempo único, su propósito es describir variables y su incidencia de interrelación en un momento dado. De manera que el diseño transversal consiste en un método de obtención de datos que perdure solo un momento en un único tiempo.

Además, para el autor Edson Jorge Huairé Ignacio (2019, p.17) define que el estudio transversal es aquel que recolecta datos en un solo momento, en un tiempo único su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

Diseño Descriptivo

El diseño descriptivo según Andrés Muguira (2023) se refiere al diseño de descriptivo, creación de preguntas, análisis de datos que llevaría a cabo un tema. Además, nos indica, que la investigación descriptiva puede utilizarse de múltiples maneras y por múltiples razones como definir, clasificar, dividir o resumir.

Además, los autores Gladis Guevara Alban y Alexis Verdesoto Arguello (2020) nos indica que la metodología descriptiva es un enfoque documental, es decir, fuentes disponibles en la red, cuyo contenido es actual publicado en revistas de ciencia, disponibles en Google lo que da un punto de vista científico para dar respuesta a lo tratado presente y que sirvan de inspiración para realizar otros proyectos.

También para el autor Mario Tamayo (1994) define en diseño metodológico descriptivo como un registro de análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de fenómenos y que tiene como objetivo describir algunas

características en su proceso de investigación que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en un estudio proporcionado de información sistemática.

De manera que esta investigación posee un diseño metodológico descriptivo ya que mencionamos características descriptivas de este proceso investigativo, además, usamos análisis de interpretación como objetivo la observación eficaz para llevar a cabo esta investigación.

Diseño Observacional

Cristina Ortega (2023) no dice que un diseño observacional se caracteriza por su método estadístico y demográfico, por lo que es una herramienta muy utilizada. A diferencia de otros métodos el estudio observacional es muy limitado ya que presenta algunos problemas para ser nuevamente reproducido para otros investigadores. Nos refiere el autor que la observación permite tener un enfoque real y más apropiado al fenómeno, también los estudios observacionales permiten realizar estudios que con otros métodos de investigación no se puedan llevar a cabo.

De manera que mi investigación tiene un diseño observacional ya que hace referencia al estudio observacional que se va a realizar en este trabajo de investigación, el cual nos permite hacer una idea más profunda de la realidad estudiada. De tal modo que nos permite recopilar datos en un momento concreto del objeto de la investigación.

Técnicas de Investigación

Para la autora Angela Custodio Ruiz (2008) en su artículo nos menciona que las técnicas de investigación es más que nada la recopilación de datos para verificar los métodos empleados en lo investigado, para llevar a la verdad del suceso estudiado, teniendo las pruebas y una serie de pasos que se llevan a cabo para comprobar una hipótesis planteada.

Para el autor Ena Ramos Chagoya (2023) nos dice que los métodos y técnicas de investigación son fundamentales e indispensables para el desarrollo de un estudio de

cualquier índole y que los métodos indican el camino que se seguirá y son flexibles, mientras que las técnicas muestran cómo se recorrerá ese camino y son rígidas.

Para la autora Mary Lugo (2019) nos dice que las técnicas de investigación son el conjunto de herramientas y estrategias estructuradas que se emplean para **abordar, encontrar o validar la información sobre un tema en particular y que su uso depende del empleo metodológico que se le quiera dar y de la naturaleza del fenómeno estudiado.**

Para efectos de la presente investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

Revisión Documental

Para la autora Cristina Ortega (2023) nos refiere que la revisión documental es una técnica de investigación cualitativa que se encarga de recopilar y seleccionar información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, grabaciones, filmaciones, periódicos, bibliografías. Además, a comparación de otros métodos, la investigación documental no es tan popular debido a que las estadísticas y cuantificación están consideradas como formas más seguras para el análisis de datos.

Para esta investigación se va a utilizar la técnica de revisión documental, ya que se va a dar un conjunto de procedimientos metodológicos y sistemáticos que se tiene como garantía obtener bastante información y conocimiento para el proceso investigativo. Y que, además es se va a dar una técnica documental que va a permitir la recopilación de información que van a sustentar esta investigación de fenómenos y de procesos.

Entrevista

Para la autora Angela Custodio Ruiz (2023) la entrevista es una técnica para obtener datos que consisten en un diálogo entre dos personas: El entrevistador «investigador» y el entrevistado; se realiza con el fin de obtener información de parte de este, que es, por lo general, una persona entendida en la materia de la investigación. Además, que la autora nos

menciona en su artículo que la entrevista es una técnica antigua, pues ha sido utilizada desde hace mucho en psicología y, desde su notable desarrollo, en sociología y en educación. De hecho, en estas ciencias, la entrevista constituye una técnica indispensable porque permite obtener datos que de otro modo serían muy difícil conseguir.

El investigador formula preguntas a las personas capaces de aportarle datos de interés, estableciendo un diálogo peculiar, asimétrico, donde una de las partes busca recoger informaciones y la otra es la fuente de esas informaciones (Sabino, 1992, p.116).

Por otra parte, la autora Pilar Folgueiras Bertomeu (p. 2), explica la definición de la entrevista de una mejor manera, ya que, menciona que la entrevista es una técnica de recogida de información que además de ser una de las estrategias utilizadas en procesos de investigación, tiene ya un valor en sí misma. Tanto si se elabora dentro de una investigación, como si se diseña al margen de un estudio sistematizado, tiene unas mismas características y sigue los pasos propios de esta estrategia de recogida de información. Por tanto, todo lo que a continuación se expone servirá tanto para desarrollar la técnica dentro de una investigación como para utilizarla de manera puntual y aislada.

Cuestionario

Para la autora Angela Custodio Ruiz (2023) nos menciona en su artículo que el cuestionario es un instrumento básico de la observación en la encuesta y en la entrevista. En el cuestionario se formula una serie de preguntas que permiten medir una o más variables. Además, nos menciona que el cuestionario posibilita observar los hechos a través de la valoración que hace de los mismos el encuestado o entrevistado, limitándose la investigación a las valoraciones subjetivas de este.

Para la autora Cristina Ortega (2023) en su artículo nos dice que un cuestionario es una técnica de recolección de datos cuantificables que adopta la forma de una serie de preguntas formuladas en un orden determinado y sirve de instrumento de estudio y está conformado típicamente por una mezcla de preguntas cerradas y abiertas. Esta herramienta se utiliza con fines de investigación que pueden ser tanto cualitativos como cuantitativos.

Además, para el autor Galván Pérez, L., & Gutiérrez Pérez, J. (2018). nos indica que el cuestionario va a consistir en un conjunto de preguntas, sobre algún hecho o aspecto que van a interesar en la investigación y puede ser aplicadas en formas variadas.

Que, de esta manera, esta investigación se utilizara el cuestionario con el fin de fomentar la entrevista de una manera adecuada para tratar el tema que queremos presentar y analizar en esta tesis.

Tabla Comparativa

Para el autor Prosa Suv (2016) nos dice que las tablas comparativas, también llamados cuadros comparativos, son gráficos en los que se comparan dos o más objetos o ideas. En este tipo de organizador gráfico, se señalan tanto las semejanzas como las diferencias que existen entre los dos elementos a comparar.

El autor Alberto Cajal (2023) nos dice en su artículo que la tabla comparativa, también llamada cuadro comparativo, es una herramienta grafica en la que se comparan dos o más objetos o ideas. En este tipo de organizador gráfico, se señalan semejanzas, diferencias o características de los elementos a comparar y nos dice que en las tablas comparativas se ofrece información tanto cualitativa como cuantitativa. Esto quiere decir que en la tabla se pueden presentar datos con respecto a la apariencia y forma del objeto, así como datos referentes a magnitudes

Recolección y Análisis de Datos

Para la autora Andrea Parra (2023) nos dice en su artículo que la recolección de datos es la recolección de datos se refiere al enfoque sistemático de reunir y medir información de diversas fuentes a fin de obtener un panorama completo y preciso.

Además, la Recolección y análisis de datos permite analizar datos cuantitativos o cualitativos de forma sencilla para comprender el contexto en que se desarrolla el objeto de estudio. La recopilación de datos permite a un individuo o empresa responder a preguntas

relevantes, evaluar los resultados y anticipar mejor las probabilidades y tendencias futuras (Diego Santos, 2022).

De manera que esta investigación utilizara la Recolección y análisis de datos el cual nos va a permitir analizar y recopilar datos para fomentar esta investigación y lograr los objetivos específicos

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

Primera Unidad de Análisis

Los resultados encontrados de acuerdo con el primer objetivo que es Considerar la obligación de los Estados parte firmantes de la Convención de los derechos del niño, para la toma de medidas institucionales en función de la protección integral para los menores titulares del derecho de alimentos.

Análisis:

Tal y como se mencionó anteriormente la Convención de los Derechos de los Niños, uno de los principios más importantes de esta convención y de esta investigación es el interés superior del Niño.

Que con base a la Convención de los Derecho de los Niños en el artículo 3 nos refiere:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Con base a ese artículo en el párrafo 1 nos menciona que el interés superior del Niño es un derecho como un principio y como una norma procesal de manera que, en la convención del Niño, se tenga en cuenta todas las medidas o decisiones que afecte ente interés, tanto público como privado.

De modo que el interés superior del niño no es un concepto nuevo, ya que el objetivo principal de este interés es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos por la Convención de los Derechos de los Niños, y del desarrollo como el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y psicológico del niño.

Además, una evaluación del interés superior del niño es lograr todos los elementos necesarios para poder alcanzar una decisión determinada para un niño, tomando en cuenta la edad, el sexo, la experiencia, contextos sociales y culturales y la madurez. Pero una determinación del interés superior del niño es en un proceso estructurado y con garantías estrictas tomando en base la evaluación.

Así que, el Comité de los Derechos de los Niños considera que los elementos a tomar en cuenta para evaluar y determinar el interés superior del niño podrían ser: la opinión del niño, la identidad del niño, el cuidado, la protección, la seguridad del niño, derecho a la salud, y el derecho a la educación. El cual esta lista no es jerárquica de manera que es imposible no limitarse a ellos, tomando en cuenta cada situación en específico de cada niño.

A través de estos análisis basados en la observación 12 y 14 del Comité de los Derechos de los Niños, se analizó que efectivamente existe una gran violación al interés superior del niño, ya que siendo esto, se da una nula participación al proceso de defensa de los niños y además una gran violación al derecho de opinar.

Siendo esto, el interés superior del niño debe abarcar el respecto de derecho del niño a expresar libremente su opinión como lo establece en la Observación General del Comité número doce. Entonces tenemos que a medida que el niño va creciendo va madurando, y es ahí donde sus opiniones deben tener evaluación en el principio de interés superior del niño. Siendo esto que los estados deberán garantizar mecanismo adecuados para su representación ya que con los menores de edad no pueden expresar libremente su opinión.

Sin embargo, haciendo un análisis concreto el niño pequeño, o bien que se encuentre en estado de vulnerabilidad como los niños autistas o con discapacidad diferentes, no le priva del derecho de expresar su opinión en el interés superior del niño. De manera que en principio de igualdad de los derechos de los niños debe ser sometido para todos los menores de edad.

Por estas razones los estados deben establecer procesos que garanticen procesos estrictos para evaluar y determinar el interés superior del niño en decisiones que afecten los mecanismos de una evaluación. De manera que los estados tengan procesos transparentes y que los legisladores y los jueces, determinen una evaluación adecuada para cada situación.

Nuestro código de la niñez y de la adolescencia en su artículo 5 nos dice lo siguiente:

Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

¿Entonces que obtenemos? Que todas las decisiones en relación con el niño, niña o adolescente deben ser orientados para el bienestar y pleno ejercicio de sus derechos.

Además, siendo esto la función integral por parte del estado nos menciona que Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Pero haciendo un análisis en esta investigación en el voto Numero 1843-08 nos refiere que “La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral”.

De esta manera los niños tienen el derecho a vivir seguro y protegido para su bienestar. Pero enfocando un análisis en esta investigación es que Los Estados deben ratificar las principales normas internacionales de protección a los derechos del niño y traspasarlas en su legislación con el fin de crear un sistema de protección eficaz. Además, un sistema de protección para el niño que comprende leyes, políticas, procedimientos, procesos de prácticas destinados a la prevención y la lucha eficaz contra los diversos problemas de maltrato, violencia y discriminación que puedan perjudicar el bienestar de los niños.

Segunda Unidad de Análisis

Los resultados encontrados de acuerdo con el segundo objetivo que es Identificar los diferentes componentes del derecho alimentario del menor establecidos en el artículo 164 de Código de Familia

Análisis:

Si es bien el derecho de alimentos es considerado un derecho inherente a cada persona, y es que se encuentra contemplado en las legislaciones del mundo, y que los alimentos son considerados indispensables para una vida equilibrada, constituyen un derecho natural y ante el incumplimiento se solicita que sea la justicia la que brinde una respuesta fijando un monto para atender ese derecho fundamental, a través de un juez, que es quien asume esa responsabilidad

Los alimentos se convierten en una institución jurídica que comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Esta institución fija la obligación alimentaria, determinando quien es el acreedor y quien o quienes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se hace efectivo el derecho.

En cual se analizó que la obligación alimenticia va partiendo del cargo de los cónyuges haciendo una la distinción entre el matrimonio que a su vez el divorcio, quiere decir, que, basados en Henri Capitant, esta obligación alimentaria es aquella que la ley impone a determinadas personas ya sea cónyuges, parientes, y fines próximos. En cual en Costa Rica el artículo 173 lo siguiente

1) del Código de Familia establece que: No existirá la obligación de proporcionar alimentos: Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él tengan título preferente.

Siendo esto, tenemos que el Derecho a los Alimentos forma parte de los derechos fundamentales, y de esta manera no se podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno y es obligación del Estado tomar las medidas apropiadas para asegurar el disfrute de ese derecho con probidad y eficiencia.

La obligación alimentaria tiene su fundamento en nuestro país desde un el orden constitucional, en los artículos 51 y 52, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”.

“ARTÍCULO 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.”

Entonces si lo vemos de otra manera la legislación del código de familia y la ley de pensiones alimentarias, cubrir las necesidades básicas de sus acreedores alimentación, vestido, recreación, “Todo derecho alimentario reposa sobre un principio fundamental a la consideración de los recursos y de las necesidades del acreedor y del deudor de alimentos. En efecto, conforme al artículo 164 del Código de Familia, se entiende jurídicamente por alimentos los que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas.

Además, conforme la vigente Ley de Pensiones Alimentarias de Costa Rica, No. 7654 la Pensión Alimentaria es un derecho reconocido por la ley que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente

Asimismo, es una obligación de los padres y primordialmente y un derecho que tienen las personas menores de edad, de que sus padres cubran sus necesidades básicas. Quien está facultado a solicitarla es el padre o madre que ejerza la guarda, crianza y educación del o los hijos

Por otro lado, el Código de la Niñez y Adolescencia contempla la posibilidad del Juez, que no solo está facultado, sino también en la obligación de fijar una pensión provisional a favor del alimentado cuando aún es incierto si el derecho es plenamente exigible para quien

lo demanda, respetando así, una vez más el derecho superior del menor; pensión que no tendrá carácter devolutivo.

Por otro lado, el principio de igualdad entre los padres es un principio que lo podemos encontrar en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que señala que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Siendo esto un análisis en esta investigación es que la autoridad parental nos indica es un conjunto de facultades y derechos que la ley otorga al padre y a la madre sobre los hijos menores de edad o declarados incapaces para que los protejan, eduquen, asistan y preparen en la vida y además para que los represente y administren en sus bienes.

Entonces tenemos que el principio de igualdad va en conjunto con la parentalidad si los vemos desde una perspectiva, porque si bien la madre y el padre debe tener igualdad de derechos en los procesos de pensiones alimentarias, pero con bien los menciona la experta A nos menciona que efectivamente no existe el principio de igualdad, de manera que existe un recargo muy marcado para la parte actora.

A anteriormente haciendo un análisis no existe el principio de igualdad, de manera que existe un recargo muy marcado para la parte actora, pero si bien el experto B nos menciona que a la persona que ejerce la custodia, es a quien se le recarga más la obligación, siendo por lo general a la mujer, toda vez que, en la mayoría de los casos, la custodia la ejerce la madre. Entonces tenemos dos criterios similares en donde la parte actora asume mayor responsabilidad con los menores de edad.

Además, si hablamos de un sistema de tablas orientativas en Costa Rica en pensión alimentaria provisional va a ser de beneficio para la parte obligada, ya que realmente en este momento al no tener estos parámetros, los gastos son distintos por edad en cada menor. Pero efectivamente si considero que va a ser de beneficio para la parte obligada al tener un sistema de baremación de tablas orientativas para nuestros jueces y de ahí cubrir las necesidades de la parte obligada.

Cabe destacar que evidentemente el obligado se vea beneficiado al tener estos sistemas, ya que podrá tener un plazo para demostrar sus necesidades económicas y así podrá la unificación de criterios para que, en casos similares, los beneficiarios obtengan una cuota

similar y que a la vez que el deudor también tenga la certeza que la ley se aplica el principio de igualdad para todos.

Por otra parte, el artículo 37 de la Convención de los Derechos de los Niños nos refiere al derecho de la prestación. El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas.

Por otra parte, el nuevo código procesal de familia nos habla de los gastos extraordinarios No pactados en el Artículo 277- Disposición general y proposición. El trámite de modificación o exoneración de la cuota de pensión alimentaria y el cobro de gastos extraordinarios se hará en legajo separado. Una vez firme la resolución que se dicte, el legajo será agregado al expediente principal.

La persona interesada hará la solicitud mediante escrito o de forma verbal ante la autoridad judicial exponiendo los motivos en que se basa y su pretensión concreta, y debe ofrecer las pruebas respectivas aportando la documental. Si la gestión está incompleta, se aplicará el procedimiento de inadmisión previsto en este Código. Si fuera infundada, se rechazará de plano.

Asimismo, basados en el artículo 164 del Código de Familia nos dice: Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

Entonces el artículo la Canasta Básica de Alimentos (CBA) es un conjunto de alimentos; que fueron seleccionados de acuerdo con su aporte calórico y a su frecuencia de consumo, expresados en cantidades que permiten satisfacer, por lo menos, las necesidades de calorías de un individuo promedio de una población de referencia. Entonces tenemos que los frijoles, el arroz, la carne, la leche y entre otros son productos de alimentos básicos para los niños.

También, por otro lado, Artículo 73°- Derechos culturales y recreativos. Las personas menores de edad tendrán derecho a jugar y participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral.

Entonces conforme a ese artículo yo haría una reforma el artículo 164 del Código de Familia, que quiero decir, que cuando se habla de alimentos en sentido jurídico, no solamente se entienden de las sustancias nutritivas que deben consumir las personas para subsistir físicamente, el cual es un término más amplio que incluye además las necesidades de vestido, habitación, salud, educación, recreación etc., y que así ha sido legislado en nuestro país. Entonces se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario en este caso.

Es importante también recalcar que el acceso a la cultura, la recreación y esparcimiento genera más impactos positivos es cuando las personas son menores de edad. Dentro de sus bondades se encuentra la generación de un equilibrio entre la rutina diaria y las actividades placenteras y enriquecimiento de la vida de las personas, entonces tenemos que no solo se trata de que la parte obligada tenga que dar alimentos al menor de edad, sino que además pueda tener recreación con los menores de edad, que a su vez no solo es el aporte económico si no la parte social y emocional del niño.

Tercera Unidad de Análisis

Los resultados encontrados de acuerdo con el tercer objetivo que es Juzgar la propuesta contenida en el proyecto de Ley de uso de tablas orientadoras para la fijación de cuotas alimentarias provisionales, en el contexto de los derechos del acreedor alimentario establecido en el artículo 51 y 52 de la Constitución Política. El cual se realizó los siguientes resultados:

Análisis:

La iniciativa de esta ley propone establecer una “tabla” de referencia para que de manera orientativa haya un sistema de estandarización a la pensión alimentaria para que sea aplicada por los jueces, especialmente para los casos de la pensión provisional, con el objeto de que los operadores jurídicos que trabajan habitualmente en el campo del Derecho de Familia cuenten con una herramienta que les permita administrar la justicia con equidad, celeridad, evitar violaciones a los Derechos Humanos.

Tal y como se mencionó anteriormente existe varios países en donde surgen las tablas orientativas de fijación de montos de pensiones alimentarias de menores de edad, entre estos encontramos Canadá, Estados Unidos, Ecuador, Noruega, Mexico, Alemania y España.

De esta forma Alemania tiene un sistema de tabla orientativa que se llama Dusseldorfer que proporciona información sobre la cantidad de la cuota alimentaria que debe pagar a los hijos después de un proceso de separación de los padres.

De manera, este instrumento se actualiza regularmente y la actual New Dusseldorfer Tabelle se aplica desde el 1 de enero del año 2019. En cual sirve de orientación para los órganos jurisdiccionales a la hora de adoptar decisiones que determinen el importe de la prestación alimentaria.

Por otro lado, España el Consejo General del Poder Judicial desde el año 2013 desarrollo y puso a disposición de jueces, abogados y ciudadana un instrumento que recoge las experiencias en la materia y presenta una herramienta a base científicas.

Además, la existencia de un sistema de tablas o baremo pretende no sólo facilitar al operador jurídico la fijación de una cuota alimentaria, sino que se favorezcan acuerdos entre

las partes, ya que al conocerse con antelación el posible monto que se impondría, se genera economía en costos y, por ende, disminución de la carga procesal.

Y por las tablas último, las tablas orientadoras para la determinación de montos mínimos de las pensiones alimenticias de los hijos, se incluyeron los mecanismos necesarios para su actualización y difusión.

También, en el caso de Noruega, si el padre no vive con el niño debe pagar contribuciones fijas al otro padre para el mantenimiento y la educación del niño, según la Section 67 Maintenance payments de la Children Act.

El cual para su cumplimiento pueden ser utilizadas dos vías: un *Private agreement on child support* o Acuerdo privado sobre manutención de los hijos, mediante el cual podría acordar el monto y ajustarlo a las circunstancias personales, o bien, con la ayuda de un ente gubernamental NAV ayuda se podría establecer los pagos de manutención de los hijos, tomando en consideración factores tales como: costos de mantenimiento, ingresos de los padres y capacidad de pago del obligado.

En Canadá, se rigen por dos instrumentos la *Divorce Act* (Ley de Divorcio) y más específicamente, la *Federal Child Support Guidelines (Federal Guidelines)* (Pautas Federales de Manutención de Menores (Pautas Federales)). Asimismo, pudo establecerse la posibilidad de fijar cuota alimentaria provisional utilizando tablas orientadoras, pues el tribunal emite una orden provisional que requiera que el cónyuge pague la manutención a la espera de la determinación de la solicitud inicial y deberá hacerlo de acuerdo con las pautas aplicables.

Esa orden provisional puede girarse por un período definido o indefinido o hasta que ocurra un evento específico y puede que el tribunal otorgue una cantidad que sea diferente de la cantidad que se determinaría aplicando la *Federal Child Support Guidelines (Federal Guidelines)*.

Por otro lado, en los Estados Unidos (EEUU), la *Family Support Act of 1988* (Ley de manutención de la familia de 1988) obligó a los estados a establecer esquemas de manutención de los hijos con algunas pautas básicas, antes, la fijación de la cuota alimenticia era a discreción de los tribunales.

Siendo esto los estados generalmente usan uno de tres modelos para determinar el monto de la pensión alimenticia base que se debe pagar: el modelo de participación en los ingresos, el modelo de porcentaje de ingresos y la Fórmula *Melson*.

De manera que se destaca de las experiencias desarrolladas en los Estados Unidos de, el Estado de Indiana que en la Indiana *Child Support Rules and Guidelines* dispone la facultad del tribunal de asignar una pensión alimenticia temporal que no exceda el treinta y cinco por ciento (35 %) del ingreso semanal ajustado del obligado. De la misma manera, señala que la manutención de los hijos y la pensión alimenticia temporal no excederán en ningún caso el cincuenta por ciento (50 %) del ingreso semanal ajustado del obligado.

También por otro lado Ecuador, que mediante el Acuerdo Ministerial 132-2016 se pone en ejecución la tabla de pensiones alimenticias mínimas, una herramienta que establece un valor mínimo de la pensión alimenticia con la cual el Juez competente se encuentra en la facultad de fijar el incremento o la disminución de la cuota de la pensión, integrando también, los justificantes presentados por los intervinientes en el proceso.

Y, por último, en México, si bien no existe un instrumento para realizar el cálculo sobre las pensiones alimenticias, la cuota se fija tomando en cuenta las necesidades de quienes la necesitan y las posibilidades de quien deba darlas y lo fija un juez, que toma en cuenta, entre otros, si la persona recibe un salario o si es profesional que trabaja por cuenta propia.

Siendo esto México, el cálculo de una pensión alimentaria puede variar desde el monto mínimo 15 % al 20 % de las percepciones del deudor por cada hijo y esto puede llegar al 50% de los ingresos de acuerdo con las necesidades de los menores de edad.

Visto lo anterior, parece que la aplicación de las tablas orientadoras o tablas de baremación para la fijación de cuotas alimentarias puede traducirse en el incremento de procesos consensuados, bien tramitados desde su inicio, con ahorro de costos para todo el núcleo familiar.

Como lo mencionamos anteriormente este trabajo de investigación el mayor punto son las tablas orientativas en pensiones alimentarias provisionales, de manera que a través de un análisis enfocado en este proyecto pudimos llegar a un buen análisis.

Para empezar, nos dimos la tarea de ver que muchas personas saben de este proyecto de tablas orientativas, pero no todos están de acuerdo.

Para empezar, se dio un análisis que se llegó con los tres expertos mencionados anteriormente, y es que efectivamente Costa Rica necesita un instrumento de tablas que sirva de manera para orientar al legislador o al juez a la hora de fijar los porcentajes en las pensiones de los menores de edad.

Con el fin de tener un instrumento que nos sirva de manera orientativa y que efectivamente los jueces tengan un parámetro o una posibilidad de un sistema objetivo y que tengan la libertad de poder apartarse una tabla por circunstancias debidamente fundamentadas, siendo esto que sirva de referencia a la hora de llegar un caso específico.

Asimismo, se llegó al análisis que debe ser de manera orientativa para los jueces, siendo esto, un marco de orientación o de tabla referente para casos concretos, teniendo esto que el juez tenga la libertad de poder utilizar las y de no utilizar las para casos debidamente de acuerdo con las necesidades de cada menor de edad.

Sin embargo, doctrinalmente el tema ha sido abordado en revistas y publicaciones especializadas en derecho de familia, coincidiendo todos los autores en la conveniencia de la elaboración de una tabla orientativa de pensiones que tuviese una aplicación generalizada, si bien fuese con carácter orientador, habida cuenta de que son numerosísimos los procesos de familia en los que la única o principal cuestión a debate es precisamente la cuantía de la pensión alimentaria, la mayor cantidad en favor de personas menores de edad.

Si miramos fuera de nuestras fronteras podemos ver como otros países se han tomado decisiones para brindar una mejor calidad del servicio de administración de justicia en este sensible tema.

Asimismo, realizando análisis en esta investigación tenemos el caso de España que tiene un sistema de tablas de baremación de pensiones alimentarias que a base a los antecedentes expuestos por el Consejo General del Poder Judicial se ha venido trabajando en la creación y puesta para los jueces, magistrados, abogados un instrumento que diese a la problemática en la materia del derecho de familia. El cual el resultado de este trabajo ha sido la elaboración

de tablas de baremación para la determinación de las pensiones alimentarias de los hijos en los procesos de familia. Con el fin de tener los siguientes objetivos:

1. Informar sobre la utilización de estas tablas orientativas por lo órganos del Poder Judicial
2. Difundir la existencia de estas tablas
3. Obtener una forma de instrumento a la hora de fijar los montos
4. Actualizar tablas cada cinco años

De esta manera en España existen dos tipos de instrumentos que facilita aún más a los jueces que son de memoria explicativa que incluye las tablas en soporte de papel y una aplicación informática que permite el cálculo según las condiciones específicas de cada menor de edad.

Estas tablas orientativas han sido creadas y elaboradas por el INE y obtenidos por una encuesta de Presupuestos Familiares y por la Encuesta de Condiciones de Vida de manera que esto permie el costo de mantener estos instrumentos estadísticos de ingresos de progenitores de los hijos, pero si hacemos un análisis que estos facilitadores en Costa Rica obtenemos el INEC que mediante el oficio INEC-GE-400-2019, se brinda respuesta a la consulta realizada en la que se manifiesta que esta institución es responsable de elaborar y suministrar los resultados de los indicadores de las operaciones estadísticas, de manera que para esta investigación se hace una propuesta a esta institución el INEC para brindar la ayuda para elaborar estas tablas orientativas en nuestro país, de manera que sea actualidad e un periodo anual.

De este modo si hacemos un derecho comparado con España podemos ver que efectivamente un sistema similar al de este país nos podría ayudar o facilitar el medio de fijación en los porcentajes de pensiones alimentarias en menores de edad.

Como podemos observas la siguiente tabla podemos visualizar de una mejor manera los países que cuentan con estos sistemas de baremación:

Piases	Tabla Orientativa	Fecha a Inicio
--------	-------------------	----------------

Estados Unidos	<i>Family Support</i>	Inicio de los 1988
Ecuador	Acuerdo Ministerial	132-2016
Noruega	Section 67 Maintenance payments de la Children Act.	2 de Junio 2016
España	Tablas de Baremo	16 de mayo 2019
Alemania	Tabla Dusseldorfer	1 de enero 2019
Canadá	Federal Child Support Guidelines (Federal Guidelines)	1997-04-08

Siendo esto un derecho comparado con España, en Costa Rica las Tablas tendrían un carácter orientador por lo que se respeta siempre la independencia de Jueces y Magistrados, tanto en su uso habitual o no, cómo en su aplicación a cada uno de los casos concretos.

Como vemos España tiene dos tablas orientativas que pueden ser de guía para la elaboración de estos instrumentos en nuestro país.

La Tabla 1 (coste por hijo) proporciona una estimación del gasto, excluidas las partidas correspondientes a vivienda y educación, de mantener a un hijo en función de los ingresos conjuntos de los dos progenitores, dejando en manos de los magistrados la decisión de repartir ese coste entre ambos progenitores según las circunstancias específicas del caso.

Esta Tabla sería de aplicación tanto en los supuestos de custodia monoparental como de custodia compartida. Aunque existen muchas modalidades en la concreción de este tipo de guarda, en la aplicación informática que facilita el uso de la Tabla 1 se ha incluido un modelo de reparto del coste en función del tiempo que los hijos estén con cada progenitor.

La Tabla 2 (pensión por hijo) ofrece el reparto de tales costes, excluidos los de vivienda y educación, en proporción a los ingresos de cada progenitor, en los supuestos de custodia monoparental con régimen de estancias de fines de semana alternos, una o dos tardes semanales y mitad de vacaciones, fijando la pensión que correspondería al progenitor no

custodio al considerarse que el progenitor custodio cubre su aportación con el mantenimiento del hijo/a durante el resto del tiempo que el hijo/a permanece con él.

En este supuesto, si el derecho de habitación de los menores se cubre con la atribución del uso de la vivienda familiar al progenitor custodio, dicha pensión sólo debería incrementarse con los gastos ordinarios de educación.

De esta manera Costa Rica podríamos tener un sistema similar al de España optando por los salarios mínimos entre padres de Costa Rica. Que lo vemos de la siguiente brecha:

Costa Rica tiene una brecha de género del 79.3%. Con ese porcentaje Costa Rica está en la posición 14 del ranking. Las diferencias entre hombres y mujeres no son grandes si las comparamos con las del resto de los países analizados.

Además, en Costa Rica ha aumentado la brecha de género respecto al pasado año, como puede verse en la tabla de la parte inferior de la página. El índice de la brecha de género analiza la división de los recursos y las oportunidades entre hombres y mujeres en 155 países. Mide el tamaño de la brecha de dicha desigualdad de género en la participación en la economía y el mundo laboral cualificado, en política, acceso a la educación y esperanza de vida.

Pero si vemos este análisis más profundo vemos que este proyecto nos menciona una discriminación hacia la mujer, de manera que para los tres expertos nos refiere que, ya que la mujer posee criterio de igualdad, aunque sea de mayor relevancia hacia la parte actora.

Además, como dice el experto B que no deba hablar de discriminación por la mujer, porque si bien es cierto, en la mayoría de los casos, es la mujer la que ejerce la custodia de los hijos, hay otros casos en que es el hombre, entonces, creo que la pregunta debería ir encaminada a una posible discriminación para quien tiene la custodia, no solo para la mujer. Y en los últimos dos años ha incrementado los procesos por la parte actora en donde el padre ha ejercido la custodia.

Análisis General:

¿Debe ser viable el proyecto Ley de tablas orientativas para un posible mecanismo o un instrumento de utilidad para los jueces a la hora de fijar los montos de las pensiones alimentarias provisionales de las personas menores de edad?

Efectivamente al realizar un estudio por esta investigación, vemos claramente que en Costa Rica no existe un parámetro ni un sistema de tablas orientativas en pensiones alimentarias provisionales, siendo esto a través de tres expertos que se realizó a un juez, uno en defensa pública y un ligante en materia de Familia.

Asimismo, considero que este proyecto debe ser viable de manera orientativa, que a su vez sirva de instrumento y de guía para el juez, de manera que pueda ser de utilidad a la hora de fijar los montos de pensiones alimentarias provisionales, considerando aquellos casos en concreto y específicos el cual permita al juez no utilizarla y que a su vez pueda utilizar las en otros casos que no sean especiales, siendo esto que sea un análisis por parte del juez si utiliza o no las tablas de manera orientativa.

Además, debemos valorar este proyecto de manera que sea viable y eficaz para la parte actora como la parte del obligado, considerando esto cada necesidad del niño y contemplando el interés superior del niño.

También contemplar el punto de derecho comparado con España que ellos tienen un sistema de manutención que podríamos tomar en consideración para poder aplicar lo y elaborar en nuestro país los montos de pensiones alimentarias provisionales como lo mencione anteriormente tenemos un sistema de muy similar al de ellos.

Además, desde mi punto de vista este proyecto debe ser de manera viable siendo una reforma para el artículo 164 de Código de Familia si lo vemos de un punto orientador en la parte de las necesidades de alimentos del menor de edad.

Por su parte, el Código de Familia en el artículo 164 define como alimentos: “Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica,

educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos.

Entonces tenemos que, las nociones de sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte, (sin detrimento a los otros no mencionados), implican no solo que para su materialización sea necesario un aporte económico sino también es necesaria la inversión de fuerza, tiempo, disposición y voluntad para realizarse.

En otras palabras, es necesaria la interposición humana para que el sustento se convierta en comida, la habitación en refugio o seguridad, el vestido en abrigo, educación en valores y la diversión en recreo.

El aporte del cuidado a la manutención de la vida y al sistema económico es tan grande que sorprende que hoy en día.

Por otro lado, la Ley de Pensiones Alimentarias se concentra principalmente en el beneficiario de la norma y en quien tiene que “pagar” por los alimentos, condenando así a un estrabismo basado en lo material y que deja de lado aquellas labores fundamentales de lo reproductivo, del terreno de la conservación de la vida, del proceso de cuidado de niños y niñas mediante conceptos más abstractos pero necesarios como el cariño, la seguridad, la alimentación, la educación, la disciplina, y que dan la calidad de vida perseguida por los derechos fundamentales que se pretenden tutelar y que además son un aporte solidario dentro de la relación alimentaria.

Por último, está en manos de los y las operadoras del derecho de incluir y visibilizar estas labores a la hora de aplicar la norma alimentaria, esto desde la perspectiva que la sana crítica le sugiera, ya sea aplicando un derecho contenido en sendos instrumentos internacionales, ya sea complementando el análisis económico necesario para calcular un monto o ya sea rompiendo un paradigma dicotómico injusto sobre aporte de aquellos que intervienen en la ecuación alimentaria.

Se presenta el proyecto ley de tablas orientativas:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE USO DE TABLAS ORIENTADORAS PARA LA FIJACIÓN DE

CUOTAS ALIMENTARIAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 1- Previo a fijar una cuota provisional de alimentos, la parte demandada tendrá derecho a ser escuchada, dentro de un plazo de cinco días luego de notificada de la demanda. Dentro de este plazo, podrá ofrecer la prueba que considere oportuna para determinar, de manera provisional, su capacidad económica.

ARTÍCULO 2- Para la fijación de la cuota provisional se tomará en cuenta la prueba aportada por las partes, y se tendrá como referente las Tablas Orientadoras que para tales efectos ha de promulgar periódicamente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Al apartarse de las sumas dadas como referencia en las Tablas Orientadoras, el juez deberá dar una debida fundamentación fáctica e intelectual, que se base en la prueba aportada y según las reglas de la sana crítica racional.

2.1- El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) publicará en forma anual las Tablas Orientadoras con montos actualizados cuya base de cálculo será el gasto per cápita por persona para cada rango de ingresos del hogar por decil, del I al X, según los Datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de Hogares (Enaho) más reciente.

2.2- Las Tablas Orientadoras serán publicadas anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y mostrarán el monto mensual necesario para cubrir las

necesidades básicas per cápita, para uno, dos, tres, cuatro o más beneficiarios. Los valores referidos se obtendrán dividiendo el monto del ingreso promedio del hogar entre el número de integrantes del núcleo familiar, según el rango de ingresos del hogar por decil de que se trate, y tomando en cuenta la realidad de cada beneficiario en el contexto de su grupo familiar.

2.3- Como mínimo, la fundamentación judicial de la cuota alimentaria debe incluir:

- a) La definición de la condición socioeconómica del grupo familiar de acuerdo con los ingresos totales y su ubicación en las Tablas Orientadoras (decil I a IX de la Enaha).
- b) La consideración del número de beneficiarios para el caso en particular, y otros dependientes actuales del demandado con igual derecho, así como las necesidades básicas del propio alimentante.
- c) La acreditación y verificación de la existencia de gastos especiales particulares no incluidos en el monto de necesidades básicas.
- d) El aseguramiento de que el monto de la cuota no supere la mitad de los ingresos netos del demandado, tomando también en consideración otras obligaciones alimentarias que el alimentante venga satisfaciendo.

TRANSITORIO ÚNICO- El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) publicará en La Gaceta y en un diario de circulación nacional las Tablas Orientadoras a las que se refiere el artículo 2 de esta ley, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su entrada en vigor.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este capítulo se muestran las conclusiones y recomendaciones que surgen como resultado de los datos recolectados y del desarrollo de esta investigación, y de esta forma buscar las principales implicaciones del proyecto ley de tablas orientativas en pensiones alimentarias provisionales.

Conclusión del primer objetivo específico: Considerar la obligación de los Estados parte firmantes de la Convención de los derechos del niño, para la toma de medidas institucionales en función de la protección integral para los menores titulares del derecho de alimentos.

- El principio del interés superior del niño es un tema de suma importancia hacia los menores de edad, siendo esto que en Costa Rica este principio se ve afectado ya que no cumple en medidas institucionales como debería ser basado en la Convención de los Derechos de los Niños,
- También en conclusión tenemos que los montos de pensiones alimentarias no son suficientes para las necesidades básicas de los menores de edad.
- Además, se concluyó que no existe montos provisionales que sean altos sin ver la necesidad de las personas deudoras, quiero decir que, no existe una vigilancia por parte del tribunal de Pensiones Alimentarias en velar por la parte obligada, de manera que se concluyó que no es violentar el principio del interés superior del niño, pero que tampoco es adecuado violentar el principio de la persona obligada a dar alimentos a quien lo necesite, siendo esto que al violentar el principio del deudor no nos garantiza que pueda cumplir con las necesidades que se requiere.
- Además, se concluyó que la parte obligada a dar alimentos, no se vela por el principio de persona humana, el cual solo se obliga a pagar, siendo esto que si incumple se prevé apremio corporal, de manera que donde queda su principio para garantizar los alimentos al acreedor en este caso la persona actora de tener la custodia.

Conclusión del segundo objetivo específico:

Identificar los diferentes componentes del derecho alimentario del menor establecidos en el artículo 164 de Código de Familia.

- En conclusión, tenemos alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

- También en conclusión el deber del alimentario permite que un miembro de la familia en estado de necesidad de socorrer a un menor de edad para satisfacer las necesidades que por si solos se les imposibilite
- Tenemos en conclusión que el aporte económico de ambos padres no es suficiente para cubrir estas mismas necesidades que se requiere para el menor de edad.
- Tambien el principio de igualdad entre padres no se cumple como debe ser, ya que por medio de esta investigación logramos ver por medio de los entrevistados que recae más por la parte actora, ya que no solo es recibir aporte económico de la parte obligada, sino, además, el recrear la educación, las tareas, la salud, el transporte.

Conclusión del tercer objetivo específico:

Juzgar la propuesta contenida en el proyecto de Ley de uso de tablas orientadoras para la fijación de cuotas alimentarias provisionales, en el contexto de los derechos del acreedor alimentario establecido en el artículo 51 y 52 de la Constitución Política.

- Tenemos un proyecto ley de tablas orientativas en pensiones alimentarias provisionales que se archivó en la Asamblea Legislativa por no cumplir con los requisitos necesarios para poder salir en vigencia.
- Además, se concluyó en esta investigación que los elementos como la familia y el matrimonio son elementos esenciales que rige para poder poner una pensión alimentaria cuando uno de estos elementos sufre un divorcio o separación de hecho.
- Se concluyo, además, que el proyecto ley debe ser viable, ya que es de gran beneficio para nuestros sistemas en Derecho de Familia en temas de pensiones alimentarias.
- Se concluyo que en este proyecto ley queda nulo el principio interés superior del niño
- Además, se concluyó que el proyecto ley seria de beneficio para la parte obligada, de manera que pueda demostrar sus necesidades y poder garantizar el pago a la parte actora.
- Se concluyó que el proyecto ley no cumple y que además no menciona los gastos extraordinarios que estos fijados en la ley de pensiones alimentarias y además que se estan contemplando en el nuevo código procesal de familia como gastos pactados y no pactados.
- Tambien se concluyó que España tiene manutención de pensiones alimentarias provisionales, de manera que Costa Rica podría tomar un eje similar al de este país.
- Además, se concluyó que en Costa Rica es necesario tener al menos un instrumento de guía para fijación de procesos alimentarios de manera que el principio de igualdad, de equidad y celeridad sirvan para los procesos provisionales.

RECOMENDACIONES

Para efectos de investigación se realizan algunas recomendaciones:

- Se recomienda valorar el principio del interés superior del niño de acuerdo con las necesidades de cada menor de edad.

- Se recomienda reformar el artículo 164 del Código de Familia para poder aplicar el proyecto ley de manera orientativa para los jueces de Costa Rica tenga un posible instrumento a l ahora de fijar los montos de pensiones alimentarias.
- Se recomienda a la Asamblea legislativa poder analizar y valorar el proyecto ley de tablas orientativas de pensiones alimentarias provisionales
- Se recomienda poder crear y elaborar un instrumento de tablas orientativas de pensiones alimentarias provisionales para que los jueces tenga una herramienta o una posible guía a la hora de fijar los montos a las pensiones.
- Además, se recomienda al INEC ayudar y elaborar en las actualizaciones anuales para los porcentajes de pensiones alimentarias provisionales
- Se recomienda a los estudiantes de la Universidad Internacional de las Américas crear y elaborar proyectos ley de acuerdo con las tablas orientativas de pensiones alimentarias provisionales
- Además, recomendamos crear proyectos de manera orientativa para facilitar los procesos dentro del tribunal de Familia

ANEXOS

Experto A: Se realizo una primera entrevista a la Licenciada Virginia Vásquez Ruiz, abogada publica en Familia, del Poder Judicial Defensa Publica de Pavas.

Experto B: Se realizo una segunda entrevista al Juez de Familia del circuito de Alajuela Pensiones Alimenticias al M.Sc. Brian Arguedas, abogado y Juez de la Republica.

Experto C: Se realizo una tercera entrevista al Licenciado Máster, Juez de Familia, Nain Monge Segura, Asamblea Legislativa.

¿Usted cree que actualmente exista una gran violación hacia el interés superior el niño en el tema de alimentos?

Experto A: La experta A nos menciona que actualmente como es tan subjetivo es imposible decir que se cumple al cien por ciento, se cree que los jueces dentro de su función tratan de que se haga las cosas, pero que efectivamente no se cumple, se cree que la norma ha ayudado mucho a ir tomando en consideración la opinión de los niños que antes totalmente estaba visa, a pesar de que la Convenciones de hace muchísimos años no se había acatado de una forma practica el respeto de los derechos de los menores de edad.

Se ha logrado a nivel normativo que los jueces ahora utilizan mucho la dotrina y que ha ayudado mucho, pero en opinión si existe una violación hacia el interés superior del niño tanto en procesos como en administrativos una gran violación hacia los menores de edad.

Experto B: El experto B nos refiere que Si, evidentemente. De forma muy personal, considero que el sistema que utilizamos en nuestro país no logra cumplir con el objetivo, ya que, si bien es cierto, a la hora de fijar las cuotas alimentarias, el juzgador se debe basar en las Necesidades del beneficiario y las posibilidades económicas del obligado, no siempre se tiene una total certeza de estas últimas.

En el proceso alimentario, es claro que la carga de la prueba la tiene el obligado, quien no solo debe demostrar sus ingresos sino también sus gastos, obviamente aquellos que son prioritarios. Sin embargo, no siempre esto se aplica, pues muchas veces el juzgador, simplemente se basa en la Tabla de Salarios Mínimos del Ministerio de Trabajo, utilizando el salario de un trabajador genérico no calificado, y sobre este fija la pensión, sin dejar de lado que el alimentante también tiene necesidades.

Es por ello, que considero, que el sistema, requiere de investigación, ya es hora de que dejemos de no darle la importancia que se merece a la Materia de Familia, se deberían crear las Fiscalías en esta materia, donde el Fiscal Familiar -por así llamarlo- pueda tener la posibilidad de investigar a fondo sobre los verdaderos ingresos del obligado, para poder establecer una cuota justa.

Es claro, que los niños tienen miles de necesidades, pero no siempre, se pueden cubrir todas, cuando es claro que ambas partes no tiene suficientes ingresos, lo cual significa, lamentablemente, que la vida de esos menores será en base a las posibilidades de sus padres, y aunque lo ideal, es que un menor pueda acceder a las cinco comidas diarias, posiblemente solo pueda hacer tres o incluso solo dos.

En Costa Rica, nadie va a la cárcel por deuda. Al obligado alimentario, se le apremia por seis meses máximo, pasado ese lapso, aunque no haya pagado, debe dejarse en libertad y para cobrar, se debe ir a un proceso ejecutorio, pero si al final, no tiene bienes que aseguren el pago, **¿qué sucede?**, nada, porque en nuestro país nadie va a la cárcel por deuda, entonces nuestra ley en mi opinión es un saludo a la bandera.

Experto C: Las personas menores de edad a la luz de lo que dice la Convención de los Derechos de los Niños, la observación 12 y 14 del Comité de los derechos de los niños, los niños tienen una nula participación en el proceso, ellos no participan en el proceso, y ahí es donde se da una violación al debido proceso de defensa y también existe una violación al derecho de opinar, y que desde un punto de vista e carácter de garantías procesales si da una gran violación al interés superior del niño.

Desde el punto de vista Sustantivo es importante que el derecho alimentario es entre partes, esto quiere decir que en el proceso alimentario no intervienen el estado, por ende, el estado tiene que garantizar es el acceso a la justicia, acceso a la tutela judicial respectiva y al menos que exista condiciones de vulnerabilidad aplicando el artículo 37 del código de la niñez y de la adolescencia se podría eventuar un subsidio supletorio a favor de la persona menor de edad.

¿Cree usted que los estados parte cumplen con su función de protección integral hacia el menor de edad en el tema de alimentos?

Experto A: Efectivamente no.

Experto B: No, se hace el intento, pero falta voluntad política. Para nadie es un secreto, que mucho o poco de lo que se hace, tiene tintes políticos. Basta con ver otros sistemas a nivel latinoamericano para darse cuenta de que nuestro país aún está en pañales en materia de protección de algunos derechos. Hay sistemas más eficientes, donde el ciudadano, conoce desde muy temprano, cuál va a hacer su obligación alimentaria mucho antes de tener hijos, y las consecuencias de no cumplir con su obligación.

A los Estados les corresponde educar a la población, hay culturas, que, a los niños, desde muy temprana edad, se les enseña cuáles son sus deberes y las consecuencias de no cumplirlos. Por ejemplo, hay escuelas donde no tienen conserjes porque la limpieza la deben hacer los mismos alumnos. Los estudiantes más grandes son los encargados de llevar a los más pequeños a las escuelas, de esta forma, se les enseñan el sentido de responsabilidad.

En nuestro país esto no ocurre, los programas educativos, se empeñan en cosas que más bien en lugar de educar, confunde a nuestra niñez y adolescencia, con algunos programas que, para este caso, prefiero no mencionar, pero que definitivamente, son menos importantes.

Experto C: Partiendo del hecho de que al estado le toca garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y no meterse en los temas de alimentos propiamente de los alimentos el estado debe aplicar los ejes transversales de derecho de familia como derechos humanos y acceso a la justicia para hacer que el proceso sea efectivo y que los padres cumplan efectivamente la obligación alimentaria pero el estado desde un punto de vista la salud, la educación, la alimentación un derecho humano en general que el estado debe propinar.

¿De acuerdo con las necesidades primarias del menor de edad, cree usted que afecte que en Costa Rica tenga un sistema de tablas orientativas para la fijación de pensiones provisionales?

Experto A: La experta nos menciona que un sistema de tablas orientativas nos ayudaría bastante en Costa Rica, de manera que cada caso debe ser valorado y al menos tener una base para que el juez tenga una noción a la hora de fijar los montos. De un criterio personal indica que no afectaría que al contrario sería de gran ayuda tener estos sistemas. -

Experto B: Costa Rica no tiene tablas orientativas. Lo que nuestra legislación establece, es que, para fijar la cuota alimentaria, sea provisional o definitiva, se deberá considerar no solo las necesidades del alimentario, sino también las posibilidades económicas de quien ha de dar los alimentos, entonces, es una situación que va a quedar a criterio de cada juzgador. Por ejemplo, si en un mismo juzgado hay tres jueces, el monto que se fije va a depender del criterio del que le tocó resolver el caso, entonces si uno consideró un monto, ese mismo caso, en las mismas circunstancias, que resuelva otro juez, el monto será distinto, ya sea más alto o bajo.

Como señalé anteriormente, cada persona debería conocer cuál es el porcentaje de su salario que deberá destinar para la manutención de cada hijo que tenga, y de una consecuencia grave si incumple. El problema es que, en materia de derecho, se le recarga a quien ejerce la custodia de los hijos, la mayor parte de los gastos, ya que el otro progenitor, si gana poco, se le fija una suma que muchas veces no alcanza ni para cubrir lo mínimo, y es a la otra persona a quien le corresponde ver de qué forma, satisface las necesidades de su hijo. Entonces no hay equidad, y a esto se atienden muchos obligados, quienes llegan a las audiencias y dicen: “No puedo dar más”, pero si han conformado otras familias, tenido más hijos, e incluso, asumido paternidades que no les corresponde.

Como señalé anteriormente, la educación comienza desde niños, pero este tipo de obligaciones no se contemplan en los programas educativos, entonces, cómo podemos pretender que una persona adulta, asuma una responsabilidad que nunca le enseñaron que tenía, y las consecuencias legales.

Crear tablas orientativas sería parte de una solución, porque al menos, lograría unificar criterios, es decir, que se impongan cuotas no solo basado en el criterio de una persona, que obviamente es diferente al de otros, sino que estos sean iguales.

Experto C: Costa Rica tiene una diversidad cultural. Social, laboral y económica muy distorsionada. El establecimiento de porque el juez deriva de pensiones alimentarias tiene como una flexibilidad para resolver un proceso, dirigir una audiencia y de tomar la decisión, porque cada caso en concreto determinar un porcentaje diferenciado y contextualizado, al tener una tabla de índices alimentario podría ser como una camisa de reserva de fuerza en pocas palabras, en el sentido que se podría limitar al juez a tutelar la realidad familiar, entonces en este sentido una tabla debería de hacer de acuerdo al contexto social, cultural, y no es lo mismo establecer una pension alimentaria allá en Upala, Guatuso, Los Chiles a diferencia de Escazú, Guadalupe. Estas tablas podrían efectivamente ser una guía para el juez, de manera que en derecho de familia no tiene una sujeción a las reglas comunes del proceso, que quiere decir, que existe siempre la flexibilización como una herramienta para adelantar el proceso al caso concreto. Es tan fuerte expresa el experto C, que permite variar el proceso, darle un valor diferente a la prueba y direccionar la decisión que el juez toma.

¿Usted cree que se cumple el principio de Igualdad entre los padres actualmente?

Experto A: La experta no menciona que efectivamente no existe el principio de igualdad, de manera que existe un recargo muy marcado para la parte actora, ya que frecuentemente se ve, por darte un ejemplo, la experta A nos menciona que los señores llegan a ofrecer un montón equis, pero se invisibiliza el rol que tenga la parte del menor de edad. Pero efectivamente no hay una equidad y que cuando se hacen los montos de proporción de las pensiones realmente son monos muy bajos y el padre que tiene a cargo el menor de edad sea padre o madre siempre va a tener la mayor carga de gastos, no solo el mayor aporte económico sino además la carga de aporte en especie, que lave, que cocine, el que haga tareas, etc. El cual la otra parte que solo da la economía no lo ve.

Experto B: No para nada. Anteriormente señalé, que a la persona que ejerce la custodia, es a quien se le recarga más la obligación, siendo por lo general a la mujer, toda vez que, en la mayoría de los casos, la custodia la ejerce la madre. Por su parte, el otro progenitor, solo se limita a pagar un monto, el cual se ha fijado considerado, no solo las necesidades de su hijo, sino también las suyas, dejando entonces al descubierto, muchas necesidades del niño, y mientras quien tiene la custodia se la ingenia para satisfacer al menos medianamente las

necesidades del niño, al otro solo le basta con darle la cuota y nunca va más allá y la ley no lo obliga a más.

Experto C: El experto nos indica que ambos progenitores despliegan sus funciones y responsabilidades parentales, para satisfacer los derechos del menor de edad, aporte económico, la crianza, la educación, etc. Este artículo 37 nos menciona el establecimiento también una responsabilidad por parte del estado cuando los padres por ende no pierden suplir los alimentos.

¿Usted cree que en este caso el llamado deudor se vea beneficiado en la estabilidad económica al crear un parámetro de tablas orientativas?

Experto A: La experta nos dice que más bien va a ser de beneficio el deudor de la parte obligada, realmente en este momento al no tener estos parámetros, ya que los gastos son distintos por edad de cada menor. Pero efectivamente si considero que va a ser de beneficio para la parte obligada.

Experto B: Mientras no se vean cubiertas todas sus necesidades, el beneficiario no va a tener estabilidad económica, pero lo que, si se podría lograr, es la unificación de criterios para que, en casos similares, los beneficiarios obtengan una cuota similar y que a la vez que el deudor también tenga la certeza que la ley se aplica igual para todos.

Experto C: Frente a todo este panorama también tenemos que ver las garantías de la persona deudora alimentaria, el cual el deudor alimentario tiene que tener seguridad jurídica del cómo, por qué y bajo que circunstancias se fijó la cuota alimentaria provisional, el cual tiene que ver con el debido proceso, derecho a la defensa, deber de informar a la ley, el deber de fundamentar a la ley, la fijación de la cuota, en materia de pensiones alimentarias el deudor alimentario, está en grado de desventaja, no cuenta con abogados, ni con patrocinio entonces eso genera grandes dificultades para el ejercicio de la defensa de los derechos, el cual unas tablas de orientación le permite tener algún grado de seguridad.

¿Conoce usted acerca del proyecto de Ley de uso de tablas orientadoras para la fijación de cuotas alimentarias provisionales?

Experto A: La experta nos menciona que tuvo la oportunidad al menos de leerlo una vez.

Experto B: No con conozco con profundidad el proyecto, pero creo que, si deben existir parámetros fijos, mediante los cuales los juzgadores puedan bazar sus criterios a la hora de imponer una cuota alimentaria. No es posible por ejemplo que un juez, fije un monto, y que otro, si le dan ese mismo caso, fije otro diferente, toda vez que ambos aplicaron criterios e interpretaciones distintas. Entonces, si una persona gana un salario mínimo, se le impone un monto, pero a otro que también gana el salario mínimo, se le impone otro monto distinto, entonces no hay igualdad.

Incluso, se sabe por ejemplo que la madre o bien el progenitor que tiene la custodia de un hijo aporta una colaboración más allá de lo económico, pues es la persona que cuida al niño de día y de noche, lo atiende 24 horas, todos los días del mes, se devela, lo ayuda con tareas, lo lleva al médico, lo lleva a pasear, le prepara comida, etc, etc. A esto debería dársele un valor fijo, de tal forma que la otra persona conozca mucho antes de nacer el niño, que ya el progenitor que ejerce la custodia ya está aportando en especie, y esto sea considerado a la hora de hacer la fijación.

Experto C: El experto nos menciona que si en efecto lo ha leído y visto.

¿Considera usted viable el proyecto de Ley de uso de tablas orientadoras?

Experto A: La experta no dice que efectivamente este proyecto debe ser viable de manera orientativa, que al menos los jueces tengan un parámetro o una posibilidad de un sistema objetivo y que tengan la libertad de poder apartarse de la tabla por circunstancias debidamente fundamentadas como hablamos de diferentes condiciones y necesidades de los beneficiarios, pero si es una herramienta útil de manera que no sea amarrarlos pero que sirva de base para orientar.

Experto B: Tal vez no sea del todo la solución, pero creo que sería de gran ayuda, ya que haría más justa la imposición de la cuota, no solo para el obligado, sino también para el beneficiario.

Experto C: El experto nos indica que, si es viable, y que, si se adapta al sistema de Costa Rica, el cual sería un marco de referencia, el cual el juez pueda obtenerlo como un marco de referencia. Ya sea de manera obligatoria taxativamente o de marco de referencia.

¿Usted cree que al hacer viable este proyecto ley, el principio de celeridad sea de gran beneficio en los procesos a la hora de fijación de la pensión alimenticia provisional?

Experto A: Realmente la experta nos dice que no, ya que igual sería de insumo y una herramienta, y tener en consideración la puerta del nuevo código procesal de familia donde tendríamos la sentencia anticipada, lo que básicamente se tendría es una herramienta más al juez, pero realmente la solución de respuesta no fluye de manera orientativa.

Experto B: Por supuesto, ya que al haber un parámetro al menos, habría menos posibilidad de apelar, y el proceso no duraría meses, esperando la resolución del recurso. Todo aquello que facilite la toma de decisiones, hará más efectivo el principio de Celeridad Procesal.

Experto C: Esto es una garantía ya que al establecer las tablas orientativas en las medidas posibles acelera el tema del proceso de celeridad ya que aumenta la mayor resolución a base del juez. Ya que uno requiere tiempo, análisis y todo lo demás y con un marco de referencia la fundamentación es más expedita en todo sentido

**¿Cree usted que al ser viable este proyecto, allá una discriminación hacia la mujer?
¿En su economía?**

Experto A: La experta nos menciona que no, ya que la mujer posee criterio de igualdad, aunque sea de mayor relevancia hacia la parte actora.

Experto B: Primero, no creo que se deba hablar de discriminación por la mujer, porque si bien es cierto, en la mayoría de los casos, es la mujer la que ejerce la custodia de los hijos, hay otros casos en que es el hombre, entonces, creo que la pregunta debería ir encaminada a una posible discriminación para quien tiene la custodia, no solo para la mujer.

En todo caso, más bien unifica, la fijación de cuotas alimentarias en casos idénticos o similares, de tal forma que el monto que fija un juez en Puntarenas, sea igual al que fija en Alajuela, siempre y cuando lo ingreso de ambos casos sea iguales o muy similares, ya que no hay que dejar de lado que las oportunidades laborales son muy distintas dependiendo de la zona en que se viva, pero si el ingreso es igual, aunque las zonas sean distintas, no veo por qué no se deba aplicar de la misma forma.

Experto C: El experto nos indica que no. Principio de Igualdad y de parentabilidad

¿Qué puntos considera usted que debemos aportar en esta propuesta ley a los montos provisionales?

Experto A: La experta no menciona que ahorita que con el nuevo código procesal viene puntos buenos, pero le parece hacer una parcialidad de reforma a la parte de alimentos y seguir una misma línea con audiencia anticipada, liquidar gastos extraordinarios, mismas condiciones en el apremio corporal, y que el proyecto se podría hacer por medio de una reforma parcial. No una nueva ley, pero si una reforma parcial.

Experto B: Incorporar en los programas educativos de este país, el sentido de responsabilidad parental, la no agresión, la equidad y la conciencia. Parámetros fijos para la determinación de la cuota y modificación de las sanciones. En nuestro país nos da miedo aplicar sanciones, y mientras esto suceda seguiremos haciendo las cosas mal y violentando derechos, no solo de las personas beneficiarias, sino de ambas partes en el proceso.

Lamentablemente si no hay educación, habrá que sancionar.

Experto C: Este proyecto debemos darle una perspectiva general, en los motivos explicar que protege al hombre tanto como a la mujer como a la persona menor de edad beneficiaria.

BIBLIOGRAFIA

Ana Belem García Chavarría. (2015). “Convención sobre los Derechos del Niño” [Documento en PDF] [Fascículo 8] [13.pdf \(unam.mx\)](#)

Aguilar Cavallo, Gonzalo El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos Estudios Constitucionales, vol. 6, núm. 1, 2008, pp. 223-247 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago, Chile. [Documento PDF] [Redalyc.El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos](#)

Biblioteca Nacional de Congreso de Chile. (2022). “Pension Alimenticia” [Pensión alimenticia- Ley Fácil - es \(bcn.cl\)](#)

Convención América sobre los Derechos Humanos “Pacto de San Jose” Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\) \(oas.org\)](#)

"Familia". Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: *Concepto de* Disponible en: <https://concepto.de/familia/>. Última edición: 25 de septiembre de 2020. Consultado: 22 de enero de 2024. Fuente: <https://concepto.de/familia/#ixzz8PatUoEj6>

INAMU. (2024). “Que es el INAMU” [Preguntas Frecuentes - INAMU](#)

Justice Education Society of BC.(2024). “Responsabilidades de los padres” [Responsabilidades de los padres | Familieschange California](#)

Manuel Enrique Castro. (2005). “Convención sobre los Derechos los niños y de las niñas”. [libro derechos ultima.p65 \(corteidh.or.cr\)](#)

Manuel Carmona. (2020). “Concepto de Familia y principios básicos”. [Concepto de Derecho de Familia y algunos de sus principios básicos. - Diario Constitucional](#)

Marisol Bonilla de Arrocha. (2006). “El derecho de los niños de ser escuchados”. [Documento PDF] [r27264.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)

Nicole de Jesus. (2024). “Código de la niñez y de la adolescencia en Costa Rica: 25 años de una nueva versión de la niñez y la adolescencia” [Código de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica: 25 años de una nueva visión de la niñez y la adolescencia – Punto y Aparte \(puntoyaparte-ca.com\)](#)

Luis Ángel Gallo Montoya. (2020). “Resolución Asamblea General” [Luis Angel Gallo Montoya \(oas.org\)](#)

López-Contreras, R. E. (2014). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13 (1), pp. 51-70. [Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido \(scielo.org.co\)](#)

Patronato Nacional de la Infancia- (2020). “conozcamos el Pani” [Conózcamos - PANI](#)

[Poder Judicial. \(2020\). “Observatorio de violencia de genero contra la mujer y acceso a la justicia”. Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia - Pensiones alimentarias \(poder-judicial.go.cr\)](#)

Rodrigo Lara Bonilla. (2007). “Alimentos en el Derecho de Familia”. [alimentos-en-el-derecho-de-familia.pdf \(derechopenalared.com\)](#)

Teoría: Interés Superior del Niño ([EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION ... \(oea.org\)](#))

Save the Children. (2020) “Convención sobre los derechos del niño” [Convención sobre los Derechos del Niño: 4 claves \(savethechildren.es\)](#)

Shirley Campos García. (2009). “La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia [Documento en PDF]. [REVISTA-IIDH-50 baja.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)

Código de la niñez y de la adolescencia. [Documento en PDF] [05 \(oas.org\)](#)

Costa Rica Índice Global de la Brecha en Costa Rica. (2023). [Costa Rica - Índice Global de la Brecha de Género 2023 | Datosmacro.com \(expansion.com\)](#)

El análisis de la viabilidad de la aplicación del modelo de tablas orientativas como parámetro de cuantificación de la deuda alimentaria dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

(2019). David Felipe Murillo Solano. Universidad de Costa Rica.
<https://repo.sibdi.ucr.ac.cr/handle/123456789/11017>

Obligación Alimentaria. Características. Tomado de Arias Londoño, Melba. Derecho de Familia Legislación de Menores y Actuaciones Notariales / pagina 197 y 198.

Sara Codoche. “Parentesco y Alimentos”. Edición Derecho de Visitas.

Pensiones Alimentarias. Antología. Ricardo Montes Guevara. Libro

INEC. (2024). [Acerca del INEC](#)